



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE EXPLOSIVOS
EN EL EXPEDIENTE N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03,
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
PALMA VIDAL, JAVIER RICARDO
ORCID: 0000-0003-3731-3089**

**ASESORA
GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0235-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:00** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE EXPLOSIVOS EN EL EXPEDIENTE N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2023**

Presentada Por :
(3111151132) **PALMA VIDAL JAVIER RICARDO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE EXPLOSIVOS EN EL EXPEDIENTE N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2023 Del (de la) estudiante PALMA VIDAL JAVIER RICARDO, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Este presente trabajo está dedicado primeramente a mis Padres y al Docente del curso por el apoyo. A mis hermanas quienes me motivaron a seguir adelante con mis proyectos de vida y este es uno de los tantos que tengo en carrera por realizar, de igual manera a la memoria de mi amado abuelo Rodolfo que en paz descanse.

Ricardo Javier Palma Vidal

AGRADECIMIENTO

Agradezco al docente por su labor quien se enfoca y permite a otros expandir sus conocimientos, quien nos ayuda a superarnos y hacer cumplir nuestras expectativas. A la universidad ULADECH, que gracias a esta institución fue posible llegar a este punto de trabajo de Investigación, y las enseñanzas brindadas a lo largo de toda mi formación profesional.

Ricardo Javier Palma Vidal

INDICE GENERAL

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR	ii
REPORTE TURNITIN	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE GENERAL.....	vi
ÍNDICE DE RESULTADOS	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción del problema	15
1.2. Formulación del problema	15
1.3. Justificación de la investigación	15
1.4. Objetivos	16
1.4.1. General	16
1.4.2. Específicos	16
II.MARCO TEÓRICO.....	17
2.1.Antecedentes.....	17
2.1.1.Antecedentes Internacionales:.....	17
2.1.2.Antecedentes Nacionales:	19
2.1.3.Antecedentes locales o regionales:.....	23
2.2.Bases teóricas.....	25
2.2.1.Base normativa:.....	25
2.2.2.Delito.....	26

2.2.3.Iter Criminis.....	26
2.2.3.1.Concepto.....	26
2.2.3.2.Fases.....	26
2.2.4.Lesiones leves..	27
2.2.4.1.Concepto.....	27
2.2.4.2.Bien jurídico protegido.....	28
2.2.4.3.Sujeto activo	29
2.2.4.4.Sujeto pasivo	29
2.2.5.Tipicidad objetiva.....	29
2.2.6.El delito de tenencia ilegal de materiales explosivos.....	30
2.2.6.1.Concepto.....	30
2.2.7.Elementos.....	31
2.2.7.1.Tipicidad objetiva.....	31
2.2.7.1.1.Bien jurídicamente protegido	31
2.2.7.1.2.Verbos típicos y objeto material del delito	32
2.2.7.1.3.Sujeto activo	33
2.2.7.1.4.Sujeto pasivo	33
2.2.7.1.5.Resultado típico.....	33
2.2.8.Acción típica	34
2.2.9.Tipicidad Subjetiva	34
2.2.10.Concurso delictivo.....	35
2.2.11.Legislación peruana para el control de las armas y explosivos.....	35

2.2.12. Institución que contrala el uso de armas y/o materiales.....	36
2.2.13. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.....	36
2.2.14. Unidad de Desactivación de Explosivos (UDEX)	36
2.2.15. Tenencia ilegal de materiales explosivos en el marco del código penal.....	37
2.2.16. Ámbito Doctrinal.....	38
2.2.17. Ámbito Jurídico.....	38
2.2.18. Ámbito Normativo	39
2.2.19. Constitución Política del Perú.....	40
2.2.20. Características del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.....	41
2.2.20.1. Delito de Peligro.....	41
2.2.20.2. Arma de fuego	41
2.2.20.3. Seguridad Ciudadana.....	42
2.2.21. Autoría y Participación.	42
2.2.21.1. Autoría-.....	42
2.2.21.2. Participación.....	43
2.2.22. Naturaleza Jurídica	44
2.2.23. Objeto del Delito	44
2.2.24. Dolo.....	44
2.2.25. Culpa.....	45
2.2.26. La prueba.....	46
2.2.26.1. Valoración de la prueba.....	46

2.2.27.La sentencia.....	47
2.2.28.Garantías constitucionales del proceso penal.....	47
2.2.28.1.Principio de presunción de inocencia.....	47
2.2.28.2.Principio del derecho de defensa.....	47
2.2.28.3.Principio del debido proceso.....	48
2.2.28.4.Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	48
2.2.29.Principios aplicables al proceso penal.....	48
2.2.29.1.Principio de legalidad.....	48
2.2.29.2.Principio de inaplicabilidad de la analogía.....	49
2.2.29.3.Principio de lesividad.....	49
2.2.29.4.Principio al debido proceso.....	49
2.2.29.5.Principio de garantía de ejecución.....	50
2.2.29.6.Principio de responsabilidad penal.....	50
2.2.29.7.Principio de proporcionalidad de las sanciones.....	51
2.2.30.Medios Impugnatorios.....	52
2.2.30.1.Recurso de reposición.....	52
2.2.30.2.Recurso de apelación.....	52
2.2.30.3.Recurso de casación.....	53
2.2.30.4.Recurso de queja.....	53
2.3.HIPÓTESIS – MARCO CONCEPTUAL.....	54
2.3.1.Hipótesis General.....	54
2.3.2.Hipótesis Especifico.....	54

III.METODOLOGÍA.....	56
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación.....	56
3.1.1.Nivel de la investigación.....	56
3.1.1.1.Descriptivo.....	56
3.1.2.Tipo de investigación.....	56
3.1.3.Diseño de la investigación.....	57
3.2. Universo y muestra.....	57
3.3. Variable, definición y operacionalización de variable.....	58
3.3.1. Definición de la variable.....	58
3.3.2. Operacionalización de la variable.....	58
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	58
3.5. Método de análisis de datos.....	58
3.6. Aspectos Éticos.....	59
IV.RESULTADOS.....	61
V.DISCUSIÓN.....	64
VI.CONCLUSIONES.....	79
VII.RECOMENDACIONES.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS.....	90
Anexo 1. Matriz de Consistencia.....	91
Anexo 2. Definición y paralización de la variable.....	92
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	100
Anexo 4: Evidencia Empírica del objeto de estudio.....	111
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	124
Anexo 6. Cuadros descriptivos para la obtención de resultados de la calidad.....	133

Anexo 7. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio	173
Anexo 8. Autorización de Publicación	174

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pg.
CUADRO 1: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	53
CUADRO 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	55

RESUMEN

La presente investigación se obtuvo como problema, **¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos según los parámetros judiciales y doctrinales en el expediente judicial N°00580-2017-18-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho, 2023?**, teniendo en cuenta el objetivo la cual fue determinar la calidad de sentencias estas ya referidas, por otra parte la metodología es de tipo cuantitativo cualitativo nivel exploratorio descriptivo y teniendo un diseño no experimental, retrospectivo y transversal, así mismo se tiene que la unidad de análisis son dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado inmerso de un expediente judicial seleccionado, mediante muestreo no probabilístico o por conveniencia para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido, que por otra parte el instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, finalmente los resultados respecto a las sentencias de primera y segunda instancia cumplido con los 40 parámetros establecidos, la cual se concluye que la calidad de primera instancia fue de rango **muy alta** y la calidad de segunda instancia fue de rango **muy alta**.

Palabras claves: Tenencia Ilegal, Sentencia, Calidad.

ABSTRACT

The present investigation was obtained as a problem, **What is the quality of the first and second instance ruling on illegal possession of explosives according to the judicial and doctrinal parameters in judicial file N°00580-2017-18-0501-JR-PE-03; judicial district of Ayacucho, 2023?**, taking into account the objective which was to determine the quality of the sentences already refereed to on the other hand the methodology is of a quantitative qualitative descriptive exploratory level and having a non-experimental design, retrospective and cross-sectional, likewise, the unit if analysis is two sentences of first and second instances of a completed process immersed in a selected judicial file, by means of non-probabilistic sampling or for convenience, observation techniques were used to collect the data, and content analysis, which on the other hand the instrument a checklist validated by expert judgments, finally the results regarding the first and second instance sentences complied with the 40 established parameters, which concludes that the quality of the first instance was of a **very high** rank and the quality of the second instance was of a **very high** rank.

Keyword: Illegal Possession, Judgment, Quality.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Realidad problemática

Abordo esta investigación, que nos encaminará a tener mayor acerca los conocimientos doctrinales (Estudios, pensamientos, posiciones y realidades) sobre tenencia ilegal de explosivos. La Doctora en Ciencias Sociales de Argentina. Otamendi (2020) Señala que: “2013 y 2017, fueron los años de mayor uso de armas de fuego en los femicidios, lo cual podría indicar la mayor letalidad de este tipo de armas para cometer femicidios” (p.11). En ese aspecto, la tenencia ilegal de arma de fuego constituye un peligro, de no solamente poder quitar la vida de una persona, sino también, la posibilidad real, de practicar otras actuaciones delictivas. En ese sentido, abordar esta investigación es fundamental, pues contribuirá en dar a conocer los conocimientos doctrinarios de la tenencia ilegal de armas de fuego y sus ulteriores actuaciones delictivas.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos según los parámetros judiciales y doctrinales en el expediente judicial N°00580-2017-18-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho, 2023?

1.3. Justificación de la investigación

Abordo esta investigación con la finalidad de extraer información legislativa y de la realidad social, sobre el delito de la tenencia ilegal de explosivos, que nos conducirá a discernir sobre los actos delincuenciales originados. Consecuente a ello, el poseer ilícitamente un arma de fuego o tenencia ilegal de explosivos como contempla nuestro ordenamiento jurídico, presenta una real conminación, para nuestro país y la comunidad internacional, en la actualidad se divisa un alto índice de criminalidad y actuaciones delictivas que son consecuencias de la tenencia ilegal de armas de fuego, y que va incrementando en los últimos años.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos según los parámetros judiciales y doctrinales en el expediente judicial N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho, 2023.

1.4.2. Específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Fernández (2018) en su tesis titulada “Delito de lesiones”. Tesis presentada en la Universidad de España para optar el grado de master de acceso a la abogacía. Tuvo como objeto las modificatorias del delito de lesiones en el código penal en el libro II y el cambio más relevante fueron, la ley orgánica 1/1989, de actualización del código penal, tarjando el criterio del caso introduciendo los términos de la primera asistencia facultativa así como tratamiento médico; y por otro lado otro cambio introducido por la ley orgánica 1/2015 omitiendo el libro III, de las faltas; por ello siguió como metodología una investigación directa de la ley, apoyándonos en las teorías doctrinales más relevantes, para acudir a la jurisprudencia, ya que los tribunales quienes deciden cual calificación otorgar a dicha acción; llegó a la termino de “El delito de lesiones se ha encontrado presente en la legislación desde el principio de la misma. Tal es la relevancia que estaba ya contemplado en el primer código penal de 1822. De dicho estudio en la legislación española en el trascurso del tiempo sufrió mutaciones que cada vez cambian las penas diferenciado delito y faltas para el delito de lesiones, para poder imponer una mejoría de la pena que debe de apreciar el grado daño causado por el mismo criterio de facultades y el mismo tratamiento que debe de recibir la persona afectada y con este mismo disminuir la comisión, y que antes cuando se cometía el delito de lesiones no se denotaba antecedente alguno, pero con la modificación aparece los antecedentes penales.

Medina (2016) en su tesis titulada “Deficiente control de armas, explosivos y pirotécnicos”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno. Tuvo como objetivo global el poder interpretar el uso indebido y desmedido de armas, explosivos y pirotécnicos, que es un factor que influyen en la inseguridad de todos los ciudadanos y por ello es primigenio mejorar su regulación y limitar razonables y

proporcionales a su libre obtención de estos; con ello se desmotivarán malas prácticas y/o actividades ilícitas que puedan representar algún tipo de riesgo para la sociedad, sobre la comercialización y porte de armas de fuego en espacios públicos así como los materiales explosivos. Por tal motivo, este trabajo se iniciará en la mala práctica del mercado ilegal de armas y explosivos, así como en su incidencia en la seguridad ciudadana; para ello siguió como metodología la unidad de análisis y gestión de datos estadísticos así como las encuestas; llegando a la conclusión de “El incremento de la delincuencia con uso de armas de fuego exige al estado a ejercer mayor control, el mercado informal de abastecimiento de armas y municiones es aprovechada por los delincuentes; el 31% de armas incautadas por la Policía Nacional del Perú en el año 2013 tienen origen legal, encontrándose registradas en la Superintendencia de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC); además dicha entidad no lleva un control eficiente por lo que es importante la creación de un registro a nivel nacional para fiscalizar con eficiencia; asimismo, en el otorgamiento de licencias de portar armas y por ende municiones, no existe un control eficaz y una exigencia adecuada sobre los requisitos permitidos para obtener una licencia de portar armas, lo que permite que muchos delincuentes cuenten con autorización de portar armas; por otro lado, la Policía Nacional del Perú, no cuenta con una base de datos a fin de poder determinar quiénes están permitidos portar armas”.(p. 35).

De tal investigación y estudio sobresale que es importante insistir a la Sucamec mediante modificaciones en la legislación, dándole una mayor y efectiva capacidad sancionadora; como es el caso de cancelación de la licencia y definir claramente cuando un hecho es delito y cuando es una falta administrativa, ya que la falta de claridad hace que las autoridades (administrativas, policiales y judiciales) incurran en error.

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Lázaro (2020) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves en el expediente n° 00086-2014-38-0201-JRPE-01 del segundo juzgado unipersonal – flagrancia, oaf y ceed, distrito judicial de Ancash, Huaraz-2020”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014- 38-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; para cual continuó como metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar se manejó las técnicas y herramientas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; llego a la conclusión de: “De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud – Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz fueron de rango alta y alta, respectivamente” (p.92). De dicha investigación, se identificó, determino y se evaluaron los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales para llegar a una calificación del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

Romero (2019) en su tesis titulada “Factores determinantes de valoración judicial en la reparación civil, en delitos de lesiones leves, Corte Superior de justicia de Lima Este”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Se tuvo como objetivo general describir cuales son los factores determinantes en la valoración judicial de la reparación civil en los delitos de lesiones leves,

para los principios de los factores que determinan los conocimientos científicos y de estudio de todas las experiencias en la reparación civil en los delitos de lesiones leves; para ello cual se trabajó como metodología el enfoque cualitativo y se utilizó el diseño metodológico de fenomenología para estudiar los factores determinantes de la valoración judicial en la reparación civil, lo cual se obtendrá con la aplicación del instrumento de la guía de entrevista; luego a la conclusión de “Los factores que llevan a que se establezca una reparación civil son la falta de preparación de los jueces penales, en poder aplicar cada uno de los criterios a tomar en cuenta para un monto resarcitorio proporcional lo cual se manifiesta en resoluciones con montos resarcitorios bajos en relación a los daños ocasionados. Solo se limitan a mencionar los artículos legales correspondientes, resultando en una motivación insuficiente.” (p.32). De dicha investigación se aprecia que para la determinación de una reparación civil está de acuerdo al daño causado con el fin de resarcir o restaurar el bien jurídico protegido que fue vulnerado, siendo esta que los magistrados deben valorar los medios probatorios al momento de emitir un monto que debe ser pagado.

Boggiano (2019) en su tesis titulada “Análisis del artículo 122°B del código penal y la proporcionalidad sobre lesiones leves en contra de las mujeres”, tesis presentada en la universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar un análisis sobre la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017, donde se modificó el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, estableciendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de lesiones leves en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del Artículo 122-B en cuanto a las deficiencias y los efectos; para lo cual siguió como metodología cualitativa con enfoque interpretativo, diseño no experimental; luego a la conclusión de “Podemos concluir que el dispositivo legal modifica el Art. 122-B del código penal, primer párrafo por solo el hecho de que el sujeto pasivo sea integrante del grupo familiar, ya sería motivo suficiente para

considerarlo delito en lesiones leves en un contexto de violencia familiar, situación que quebrantaría la coherencia y sistematicidad en el ordenamiento jurídico”(p.33). De dicha investigación, si queremos un Derecho Penal Justo, entonces las circunstancias agravantes sólo deben fundarse en criterios que incidan en el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, mientras exista una relación de parentesco entre la víctima y agresor, puede tener un mayor reproche ético, social o religioso, eso no le debe importar al Derecho Penal.

Ocas (2018) en su tesis titulada “Irracionalidad de la pena, en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego o explosivos”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar si la pena legal establecido en el código penal para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego o explosivos, es racional, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad, así como los fines de la pena; para lo cual siguió como metodología de tipo básica, dogmática, de tipo cualitativa, de tipo descriptiva, se utilizó la técnica de la observación y análisis documental; llego a la conclusión de “ Existe una basta de teorías que se deben tener en cuenta al momento que el legislador dosifica una pena para ilícito penal, entre las cuales tenemos la teoría de la imputación objetiva de Claus Roxin, el principio de proporcionalidad de Robert Alexy, el principio de humanidad proclamada en los tratados internacionales de derechos humanos así como en la constitución política del Perú y en el código penal, el principio de lesividad; dichas teorías son aplicables de diferentes países del mundo, las mismas que son dinámicas de acuerdo al tiempo y espacio; se ha determinado que no existe razonabilidad en las penas aplicadas a los casos analizados en el capítulo II, toda vez que, conforme a los hechos concretos, se ha impuesto penas de 6 y 5 años en algunos casos para los delitos de TIAF dicha pena es con carácter de efectividad. Lo cual en cierta parte es aceptable debido a la particularidad de cada caso en concreto, pero lo que, si podemos observar que en el caso del delito de TIAF, que con el solo hecho de poner en peligro el bien jurídico protegido, el agente ha sido sentenciado con

pena efectiva; el problema de incremento de la delincuencia a mano armada, se debe a que no existe un eficaz control por parte de SUCAMEC, debido a su falta de personal capacitado y muy reducido, poco presupuesto, mucha burocracia dentro de dicha institución, altos costos para obtener nueva o renovar licencias y/o tarjeta de propiedad de las armas, por lo que los administrados optan ser informales y estas armas con licencias canceladas la mayoría de ellas pasan al mercado negro y por ende a manos de delincuentes, entonces lo que está fallando es el control y fiscalización que realiza la SUCAMEC, convirtiéndose solo en una mesa de parte de parte para otorgar licencias. Por otro lado, si analizamos los delitos cometidos por los delincuentes en el cual se ha hecho uso de armas de fuego, estos recaen en el delito de TIAF, y este solo se convierte en una agravante de dicho delito.” (p. 37). De dicha investigación, se establece que el legislador para el delito de tenencia ilegal tipificado en el artículo 279 del código penal, en su forma básica, se deben valorar los medios de prueba para realizar imposición de la pena de acuerdo a los presupuestos exigidos por ley, siendo esta que se tiene que tener en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad, humanidad y fin de la pena para su aplicación.

Calderón (2018) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa– Lima, 2018.” Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-jr-pe-03 del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2018; para lo cual siguió la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y, instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; llegó a la conclusión de “Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre “Fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, de la ciudad del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”(p.150). De dicha investigación se identificó, determino y se evaluaron los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales para llegar a una calificación del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

2.1.3. Antecedentes locales o regionales:

Yarquile (2020) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 01797-2016-0- 3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2020.” Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo general verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 01797-2016-0- 3101-JRPE-03; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes; para lo cual siguió la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; llegó a la conclusión de “Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (49) y muy alta (38), por la acción aplicada de la metodología diseñada en el presente estudio. El tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobado parcialmente, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de

parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó parcialmente la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta. Sin embargo, en la hipótesis la primera sentencia se propuso de rango alta y la segunda sentencia de muy alta, sólo corroborándose ésta última al respecto.” (p. 149). De dicha investigación se identificó, determino y se evaluaron los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales para llegar a una calificación del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

Barrueto y león (2020) en su tesis titulada “Proporcionalidad de la pena en la tenencia de munición como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo determinar la proporcionalidad en la aplicación de la pena en la tenencia de munición como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, para ello se fijaron ciertos objetivos específicos para que nos permitan encaminarnos hacia el fin último precedido; a fin de estudiar la categoría conceptual de la proporcionalidad de la pena, mismo que fueron contrastados con la aplicación del instrumento de la entrevista y guía de documentos con expertos; para lo cual siguió la metodología descriptiva – Cualitativa –Básica; contándose con el apoyo jurídico de especialistas en la materia; llego a la conclusión de “La problemática suscitada día a día en el contexto jurídico – social peruano buscando desglosar los pilares y parámetros que justifican la aplicación del artículo 279, acápite-G del código penal peruano, siendo la razón de esta investigación determinar la proporcionalidad en la aplicación de la pena en la tenencia de munición respecto a la tenencia ilegal de armas de fuego” (p.30).

De dicha investigación se evidencia que hay un problema en la legislación peruana respecto la aplicación de la pena en la tenencia de un cartucho como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279-G del código penal.

Motta (2017) en su tesis titulada “Análisis de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves. Expediente N°00481-2010-0- 0201-SP-PE-02. distrito judicial de Ancash-Huaraz. Perú.2017”. Tesis presentada en la Universidad de Perú para optar el grado académico de título profesional. Tuvo como objetivo general Analizar y determinar la calidad de las sentencias de Lesiones Leves, emitidas en primera y Segunda instancia en el expediente N.º 2009-0122-02602-JMPE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash; para lo cual siguió la metodología de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido; llego a la conclusión de “De los esgrimido, respecto al objetivo general de la presente investigación, se ha determinado que las sentencia de primera y segunda instancia en el delito de lesiones leves son de muy alta calidad ambos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-0122-02602-JM-PE-01-Caraz y sentencias de segunda expediente N° 00481-2010-0-0201-SP-PE-02-Huaraz Distrito Judicial de Ancash”(p.150). De dicha investigación existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efecto.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Base normativa:

Está señalado en el art 279 del Código Penal, y las penas son modificadas por el Decreto Legislativo N° 898. Son delitos la fabricación, almacenamiento, suministro o tenencia de

armas, bombas, municiones o sustancias explosivas, asfixiantes, inflamables, tóxicas, o sustancias destinadas a su producción de manera ilegal. Las sanciones de las penas privativas de la libertad deben ser mayor a 15 años y no menor a 6 años.

2.2.2. Delito.

De acuerdo con Muñoz (1999), acerca de la definición del delito, en su libro nos menciona: “Que debe tratarse de una acción u omisión, que estas deben ser dolosas o culposas y que deben ser penadas por Ley” (p. 2). Asimismo, teniendo en cuenta a Peña & Almanza (2010), quienes sostienen que: “La concepción jurídica del delito es todo acto voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal y la concepción filosófica consiste en la violación de un deber” (pp. 62 - 66).

En conclusión, de lo anterior citado podemos decir que el delito es una conducta típica porque los hechos se encuentran encuadrados en nuestro Código Penal, antijurídica porque esta direccionada contra la Ley, culpable porque se le puede atribuir a un sujeto determinado y punible porque acarrea una sanción justa.

2.2.3. Iter Criminis.

2.2.3.1. Concepto.

Según Bustos (1995), el *Iter criminis* viene a ser: “La investigación de las fases por la que atraviesa el delito, desde la ideación hasta su agotamiento” (p.308). Por su lado el autor Guerra (2009), nos menciona que: “Es todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, es todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes”. (p.160)

2.2.3.2. Fases.

En primer lugar, tenemos a la *fase interna* que consta de tres subfases que son: la ideación, deliberación, resolución o decisión. La ideación en palabras de Polaino (2015), viene

a ser: “Actos mentales de voluntad interna, que pertenecen a la psique del autor, por lo que solo pueden tener significación moral, son absolutamente irrelevantes a efectos penales; es decir, el pensamiento no delinque” (p.572). Según el autor Zambrano (2006), acerca de la deliberación nos menciona que: “Existe una lucha interna entre la idea y la repulsa moral al delito, puede el hombre por su inclinación al bien rechazar la reflexión criminal, así como puede que la inhibición no sea suficiente y el hombre resuelva subjetivamente delinquir” (p.164). Finalmente, la resolución o decisión se da cuando el hombre toma la decisión firme de cometer un hecho delictivo; estos tres momentos en esta primera fase del delito son irrelevantes para el derecho penal debido a que el pensamiento no delinque.

Luego tenemos a la *fase externa*, que consta de tres subfases que son: Actos preparatorios, actos de ejecución – tentativa y acto de consumación. Tomando otra vez en cuenta las palabras de Polaino (2015), nos dice que los actos preparatorios son: “Actos exteriores que no consisten en la ejecución sino en la preparación de un hecho delictivo, se encuentran en un estado anterior a la ejecución, estos actos son generalmente impunes a excepción de algunos delitos especialmente relevantes”(p.573); Con respecto a los actos de ejecución (tentativa) el mismo autor nos menciona que: “Comprenden aquellas secuencias del iter criminis que representan la realización ejecutiva, y no meramente preparatoria del delito”. (p.580)

Finalmente, el acto de consumación, en palabras de Jiménez (1971) se da: “Cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realiza la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad se dice que el delito se encuentra consumado”. (p. 125)

2.2.4. Lesiones leves

2.2.4.1. Concepto

“El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días de asistencia o descanso (según prescripción facultativa); en el sentido de la vitalidad elemental

del ser humano” (Peña, 2017, p. 361). Las lesiones se pueden materializar mediante golpes causado en el cuerpo de la persona afectada siendo esta que se va corroborar con el certificado médico legal.

“Graves atentados a la personalidad humana, pueden producirse, como consecuencia de la afectación a la integridad corporal fisiológica y psicológica, cuyo desvalor de resultado, ha sido tomado en cuenta por el legislador, para fijar la sanción punitiva correspondiente”. (Peña, 2017, p. 285). Las lesiones se dan de forma que afecte la parte física, así como la psicológica de la persona agraviada.

2.2.4.2. Bien jurídico protegido

Peña (2019) menciona que: En cuanto a las lesiones se refiere, la relevancia jurídico-penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez, que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la ratio legis propuesta por el legislador en el Capítulo III del Título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten de forma lesiva en el bien jurídico protegido. (p. 288)

En otras palabras, que la salud es el bien jurídico, vista de la magnitud y complejidad que entorna estos injustos, cuando se materializa, para emitir el Juicio de tipo penal. La salud puede ser afectada, cuando se realiza uno de estos atentados antijurídicos, pero de manera más concreta se lesiona los intereses jurídicos, nos vemos referenciados al aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, empero con esas maneras no definimos con exactitud el objeto de protección punitiva; estos tres objetos es un único bien jurídico: la salud personal, dado como el estado quien es el que determinada la persona desarrollando normalmente sus funciones (p. 289). El bien jurídico protegido es la salud meramente del ser humano dado a la protección de su integridad corporal o física que es dañado por parte de la persona que comete este delito.

2.2.4.3. Sujeto activo

Por otro lado, Salinas (2019), menciona que “este delito común puede ser realizado por cualquier persona. Dejando de lado, las frágiles y endebles relaciones delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales de la conducta del hombre” (p.89). El sujeto activo es la persona que realiza el hecho de lesionar la integridad física ocasionando ciertas lesiones que el médico legal así lo va concertar.

2.2.4.4. Sujeto pasivo

“El sujeto pasivo en el caso de los delitos de lesiones será toda aquella sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental” (Peña, 2017, p.294). El sujeto es el ser humano que le causen los daños, será el agraviado de la comisión de este delito.

2.2.5. Tipicidad objetiva

Peña (2019) menciona que: Al igual que las lesiones graves, las lesiones leves solo resultan incriminadas, a título de dolo, de que al autor haya impulsado su acción (generador del riesgo no permitido) a la producción de unas lesiones leves, de que haya sido consciente de que su conducta vaya a inferir un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima (dolo eventual). Si en vez de producirse unas lesiones leves, acaece un resultado más grave, que el esperado o dígase querido por el autor, no se ha incluido en este caso, la preterintencionalidad; sin embargo, se ha tipificado la absurda delictuosidad "fortuita", que no tiene nada que ver con la previsibilidad, pues si las lesiones más graves eran previsibles para el autor, tendrá que resolverse el asunto, con base en un concurso ideal de delitos, entre una tentativa de lesiones leves con unas lesiones culposas por el resultado. a) Criterios de determinación de la culpa, b) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente), c) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consciente). Cuando el resultado más grave es desconectado de la conducta del autor, se quiebra la imputación objetiva; v. gr., cuando se causa una herida

leve y a causa, de la indiligencia de la propia víctima de sanarse la herida (auto puesta en peligro), esta se convierte en grave, de ninguna forma podrá sostenerse la atribución de responsabilidad, solo posible a título de tentativa de lesiones leves. (p. 345).

Para que se pueda cuantificar la tipicidad subjetiva el actor se basa en que con dolo y teniendo la voluntad meramente de causar una lesión en la salud de la víctima. Peña C, Alonso R. (2019). Manual del derecho penal parte especial. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Tomo I. ediciones legales. E.I.R.L. Perú.

2.2.6. El delito de tenencia ilegal de materiales explosivos

2.2.6.1. Concepto

Peña (2019) menciona que: Las armas de fuego, bombas y otros materiales explosivos son susceptibles de provocar la lesión y/o la muerte de ciudadanos y, si esto sucede, la administración de justicia ha de sancionar a los sujetos infractores, mediante los tipos penales de Lesiones y Homicidio. No obstante, advertimos que la ley penal no tiene por qué esperar que sucedan dichos resultados de desvalor, por lo que, ante la procura de reforzar la tutela jurídica de los bienes jurídicos fundamentales, es que construye bienes jurídicos de corte supraindividual como la Seguridad Pública, de cuyo cuño se protege la coexistencia pacífica de los ciudadanos, desprovistos de toda amenaza que tienda a desestabilizar dicha percepción socio-cognitiva. (p. 514)

Se basa en la doctrina, si bien la tipicidad penal es de peligro recurrente para estos valores individuales, ya que es de mera actividad por lo que no precisa para su consumación la vividas de un concreto y específico lesivo, no está excluido de los mismos el concepto de lesividad, en cuanto que con la acción típica no solo se pone en peligro la incolumidad de aquellos bienes jurídicos, individuales, sino que se produce una lesión efectiva a la seguridad general de los mismos establecida por la norma. Dicho lo anterior, su fabricación y tenencia se encuentran restringidas a un círculo de personas y de instituciones, de esta forma se procura

que no sean utilizados para otros fines, que pueden poner en peligro los bienes jurídicos fundamentales. De tal modo, que cuando se fabrica, almacena, produce o se detenta armas u otros materiales bélicos, se constituyen en conductas típicas pues crean un estado de riesgo jurídicamente desaprobado. (p. 515).

Jurisprudencia: El delito de tenencia ilegal de armas, es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente. R.N. N.º 875-98-Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año I, N.º 2. P. 333. El delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, es un delito de actividad ya que el uso inapropiado puede tener como resultados hechos graves, es por el ello que existe instituciones que regulan el permiso para que el uso sea responsable y con ello el estado no se vea afectado en cuanto a la seguridad público que es el bien jurídico protegido.

2.2.7. Elementos

2.2.7.1. Tipicidad objetiva

2.2.7.1.1. Bien jurídicamente protegido

Peña (2019) menciona que: Siguiendo el orden sistemático propuesto en la presente titulación se diría que es la Seguridad Pública, en cuanto a la protección del colectivo, frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico. Bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. El delito de tenencia ilícita tiene una lesividad propia: el ciudadano tiene derecho a confiar en la fiscalización y control especialmente intenso sobre circulación y uso de instrumentos particularmente peligrosos, anota García Alberó. Es precisamente esa confianza en un estado jurídicamente garantizado sobre la disposición de tales objetos la que constituye un valor en sí mismo, y la que entronca precisamente con un concepto estricto de orden público, entendido como tranquilidad y sosiego en las manifestaciones de la vida social. (p. 516).

El bien jurídico para este delito el autor no da a entender que es la seguridad pública por lo que la utilización para hechos de la consumación de delitos está afectada la ciudadanía y por ende maximizaría todo el riesgo en cuanto a la seguridad del estado.

2.2.7.1.2. Verbos típicos y objeto material del delito

Peña (2019) menciona que: Poseer: La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio término típico "poseer" implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos, sino que basta que estas se posean por cualquier otro título. De este modo la posesión se asocia no al título jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto. (p.518)

En todos los supuestos descritos por la norma penal implican situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constatada mente peligrosa la que se ha elevado a la categoría de delito sin que ello implique modificación espacio - temporal distinta de la propia conducta. Asimismo, se entiende que estas conductas son de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad de que aparezca un resultado espacio - temporal distinto de la conducta. De esta forma, estas infracciones no plantearán problemas de imputación de resultado de la conducta del sujeto, ni de comisión por omisión, ni de formas imperfectas de ejecución siendo posible solo, en su caso, la apreciación de la tentativa inacabada. (p. 519)

Explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos y sustancias y materiales de producción: Materias explosivas son las que, sin estar contenidas en bombas, pueden hacerse estallar por cualquier procedimiento; inflamables son las capaces de producir fuego súbito y violento;

asfixiantes las que actúan letalmente sobre el aparato respiratorio de personas o animales; tóxicas las que producen envenenamientos de cualquier especie en ellos. Las sustancias o materiales destinados a la preparación de esas materias son todos los elementos que permiten su elaboración o los instrumentos que se emplean o pueden emplearse en dicha elaboración. Resulta importante precisar, que el legislador peruano al definir toda la cadena de comportamientos relacionados con los materiales peligrosos ha tenido en cuenta, que por lo general los delincuentes dedicados a esta actividad tienen un nivel de organización de tal magnitud y desarrollo que exige definir no solo un ala del problema, sino el conjunto del proceso delictivo. (p.520).

Los contrastes típicos y fines materiales de dicho delito van apoyar el poder concluir en qué situación se aqueja el sujeto que comete tal delito para poder reprimir penalmente y así asuma su responsabilidad.

2.2.7.1.3. Sujeto activo

“Pueden ser cualquier persona según la descripción, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto configuración conductiva” (Peña, 2019, p. 520). El sujeto activo será persona que despliegue la acción de materializar de tener en su poder y/o los materiales ilegales.

2.2.7.1.4. Sujeto pasivo

“Sera la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevar a cabo por el estado, en cuanto organización jurídica y política de todas las actividades sociales” (Peña, 2019, p. 522). El sujeto pasivo en la consumación del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos es la ciudadanía, así como todo el entorno vinculante que en peligro ante su realización.

2.2.7.1.5. Resultado típico

“Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279° G del Código Penal, que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es de mera actividad y comisión instantánea” (Castillo, 2020, párr.5). La ejecución de tal delito será el actuar de poner en estado de peligro el bien jurídico protegido que es la seguridad pública del estado.

2.2.8. Acción típica

Castillo (2020) refiere que: En cuanto al aspecto subjetivo se exige necesariamente la presencia de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene posea materiales explosivos, sin contar con la autorización jurídico administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposos. (párr.7).

El sujeto o agente que actuaría con dolo y conocimiento que más no tiene la autorización y ejecución idónea para la realización del delito expondrá peligro común a la ciudadanía.

2.2.9. Tipicidad Subjetiva

Peña (2019) menciona que: La conducta típica, glosada en los términos normativos del artículo 2799 del CP es eminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposos, por lo cual se puede afirmar que quien actúa según los supuestos de hechos descritos en la norma penal tiene al menos el suficiente conocimiento sobre la relevancia penal o prohibitiva de la conducta realizada. El Error de Prohibición que se inscribe en el marco del juicio del reproche personal, puede resultar admisible, cuando el autor es un extranjero quien, de tránsito por el Perú, no sabe que dicha conducta está prohibida por la ley penal. (p. 530).

El sujeto actuará de forma dolosa con conocimiento de que tendrá el material ilegal sin permiso quien pondría en riesgo el bien jurídico protegido de la seguridad pública, que este será sancionado penalmente.

2.2.10. Concurso delictivo

Peña (2019) menciona que: El injusto penal in examine, en agravio de la Sociedad, mal podría establecerse que éste se encuentra subsumido en la figura delictiva del Robo agravado a mano armada, toda vez, que el objeto de tutela en dichos delitos son distintos, en el primero de ellos se protege la Seguridad Pública, mientras que, en el segundo, se tutela el patrimonio. Por lo que, al tutelar bien jurídico de diversa naturaleza jurídica, resulta factible la configuración de un Concurso delictivo, entre ambas tipificaciones penales. (p.530).

Para la protección y resguardo de bienes jurídicos en dicho delito están inmersos en concordancia a otros delitos para su realización.

2.2.11. Legislación peruana para el control de las armas y explosivos

Mediante Ley N.º 29915, se facultó al Poder Ejecutivo a legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del sector Interior. Por ello, mediante Decreto Legislativo N.º 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil o Sucamec (antes denominada Dicscomec), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, funcional y económica, encargado de controlar, administrar, autorizar, capacitar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de la seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, con el fin de desarrollar políticas en estos temas y coordinar de una manera adecuada con otros sectores, con la finalidad de preservar la paz, la seguridad y el bienestar social de los ciudadanos. (El Peruano,2016). Las instituciones

que están indicadas en cuanto a la protección y resguardo a la ciudadanía, en la emanación del permiso ya que están vinculadas de las facultades para prevalecer este criterio.

2.2.12. Institución que contrala el uso de armas y/o materiales

2.2.13. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil

SUCAMEC (2019) menciona que: Se rige sus actividades en base a las normas legales vigentes con las que se regía su antecesora. La legislación peruana establece y norma la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de las armas que no son de guerra y sus municiones (Ley 25054). Las armas y municiones consideradas de guerra, que son de uso exclusivo de las FF AA y PNP, no se encuentran comprendidas en los alcances de la ley en mención. (párr.8).

Todos los materiales, municiones y/o armamento que no estén abarcadas dentro de la ley que los regula sin el permiso estarían incurriendo en un delito.

2.2.14. Unidad de Desactivación de Explosivos (UDEX)

UDEX (2013) menciona que: Según la información que tiene esta institución se puede observar que anualmente se decomisa una gran cantidad de explosivos y accesorios de voladura -mechas, detonadores, etc.- en Lima y Callao. Preocupa también el incremento de granadas en sus diferentes presentaciones, así como los atentados con explosivos con fines delincuenciales en su mayoría (PNP, 2014). Toda política pública debe asegurar una adecuada implementación, monitoreo y evaluación, a fin de verificar el cumplimiento de las actividades, metas y objetivos establecidos. De la experiencia internacional se puede apreciar que existen cinco elementos que se deben considerar en la implementación de políticas de seguridad ciudadana. El primero es la protección de los ciudadanos en el marco de la Constitución y las leyes. El segundo se refiere a que no debe limitarse exclusivamente a la lucha contra la delincuencia, sino propiciar la convivencia pacífica. El tercero es que sobrepasa la acción policial, demanda la participación

de las instituciones públicas y privadas. El cuarto alude a que la Policía, como uno de los actores fundamentales, debe definir un nuevo perfil, orientado a la comunidad antes que hacia el Estado. El quinto punto es que debe ponerse mayor énfasis en las acciones preventivas. (párr.13).

La unidad de desactivación de explosivos (UDEX) colaborará en la negativa del delito ya que esta institución está inmerso y especializada en la desactivación para ello devenga el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos.

2.2.15. Tenencia ilegal de materiales explosivos en el marco del código penal

De acuerdo el código penal artículo 279 menciona: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior. (código penal, 2018, p. 248).

Tal delito de tenencia ilegal de materiales explosivos está tipificado punitivamente ya que al no tener permiso para tal posesión en cuanto a todas sus modalidades que tiene tal delito al momento de su consumación.

2.2.16. Ámbito Doctrinal

Respecto a los conceptos sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, señala. Castañeda (2014) “La posesión ilegítima de armas se configura, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito” (p.87).

Por su parte afirma. (Vásquez, 2019)

Es cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en su poder sin contar con la autorización de la autoridad competente, puede darse el caso que el arma es legal, pero la tenencia o posesión es ilegal, es decir el arma de fuego se encuentra registrada. (p.14).

El sujeto que porte o tenga un arma de fuego, sin autorización, va constituir delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio de la sociedad. En ese sentido el individuo que porte el arma debe estar autorizado, y el arma registrada. Y cuando el arma se encuentre registrada y el sujeto quien la posee no esté autorizado, este está incurriendo en delito típico establecido en normativa nacional.

2.2.17. Ámbito Jurídico

Se desarrolla definiciones en las normativas de países Latinoamericanos.

En el Código Penal de la República Argentina: Artículo 189°, inciso 2, apartado tercero, establece que: “La simple tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de seis meses a dos años y multa de mil pesos a diez mil pesos”.

La norma Argentina es expresa cuando señala ‘la simple tenencia de arma de fuego’, es decir, cuando el agente tenga arma de fuego, es suficiente motivo para sanción penal, por el riesgo que representa para su población y su sociedad en conjunto.

En el Código Penal de Colombia. Artículo 365 y 366 de la Ley 599 de 2000, se modifican por medio de la Ley 221. Artículo 365°. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes de municiones. ‘El que sin permiso de autoridad competente

importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios, municiones, incurrirá en prisión de doce a dieciséis años’.

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego en la norma colombiana, no condiciona ni expresa el uso inmediato, respecto a su penalidad, señala que incurrirá en prisión de doce a dieciséis años, es mayor los años de prisión presupuestados, a comparación de la norma Argentina que establece, será reprimida con prisión de seis meses a dos años, no obstante, en esta última constituye multa de mil a diez mil pesos.

2.2.18. Ámbito Normativo

En la legislación nacional, el Artículo 279-G° del Código Penal, establece que:

‘El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal’.

Se establece también que será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas sean de propiedad del estado. Si el agente es miembro de las fuerzas armadas, policía nacional o del INPE, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años. El quien trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, y para todos los supuestos se impondrá inhabilitación conforme los incisos 1; 2; 4 del artículo 36° del CP; privación de la función o cargo que ejercía el condenado, impedimento para obtener cargo o mandato de carácter público, incapacidad para ejercer especificaciones en la sentencia, respectivamente. Y

si el agente es miembro de la fuerza armada policial, adicionalmente se le inhabilitará conforme al inciso 8 del mismo artículo; privación de grados militares o policiales.

La Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, es Delito contra la Seguridad Pública- Delito de Peligro Común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego ilícito penal previsto en el precitado artículo del Código Penal.

Entonces, establece que el simple hecho de poseer un arma o material o instrumento para su fabricación, por el individuo, sin estar autorizado con la licencia correspondiente, por las autoridades a quienes les competen, es materia sancionable con pena privativa de libertad. Para la constitución de este delito, se necesita la tenencia del arma en el domicilio del sujeto o el porte fuera del mismo.

2.2.19. Constitución Política del Perú

Capítulo XI. De la Seguridad y Defensa Nacional. Artículo 175°. Armas de guerra.

“Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización. Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale. La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra”.

La Constitución Política de Estado establece expresamente que las armas de guerra son de uso único y exclusivo de las fuerzas armadas y policiales, no obstante, en su párrafo tercero del precitado artículo, señala que la ley reglamenta el comercio y el uso de armas que no sean las de guerra, entonces faculta el uso de armas con fines de seguridad, defensa personal, vigilancia, etc. Es decir, lo establecido en la Ley N° 30299 de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil. Que a continuación desarrollo:

2.2.20. Características del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego

2.2.20.1. Delito de Peligro

La tenencia o el porte de un arma de fuego, sin la licencia expedida por el ente de competencia resultan peligrosos para la comunidad y la sociedad. Para determinar el consumo del delito, no se requiere evidenciar un resultado, sino el simple hecho de portar o tener un arma, se presume que origina un riesgo, de no solamente para un número determinado de individuos, sino para toda la sociedad en conjunto. Por ello es un delito de peligro abstracto. Consecuentemente poseer un arma en el domicilio o portar fuera del mismo es objeto de investigación penal.

2.2.20.2. Arma de fuego

Al respecto definen. Ávila, Proaño, y Gómez (2011) Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo. (P.3).

Por consiguiente, la finalidad del arma va ser provocar una herida letal o simple incapacitación de un ser vivo, consecuencias variables según el tipo de arma empleado. De la misma manera se define en el artículo 4° de la **Ley N° 30299. Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil.**

“Cualquier arma que conste por lo menos de un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto”.

Asimismo, se establece que las armas de uso civil son aquellas destinadas a defensa personal, seguridad, deporte, caza, etc. Con la adición de que también las armas que adquieran los miembros de las fuerzas armadas y policiales para su uso personal, figuran como armas de uso civil.

2.2.20.3.Seguridad Ciudadana

El bien común es el fin que busca la ley y su conjunto de reglamentos, para ello seguridad Ciudadana define. Noillet (2016) señala “Objetivamente, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos; en tanto que desde una faz subjetiva es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico” (p.5).

Por su parte define. Zavaleta (2012)

La acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía y de otras organizaciones de bien público, destinada a asegurar su convivencia pacífica y ordenada de vías y de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes. (p.47)

La ley penal se orienta y focaliza en interacciones humanas en la búsqueda de ordenar el cúmulo de actuaciones y conductas sociales de los particulares, para hacer posible la convivencia, mediante medidas de seguridad, sanciones y/o multas que contribuyan en el desarrollo de las personas y precaucionen su bienestar. Es así que la seguridad ciudadana es materia de protección de la ley.

2.2.21. Autoría y Participación.

2.2.21.1.Autoría

Se va a determinar autor depende de la actuación y de que el agente haya tenido, desde la percepción objetiva y subjetiva, el dominio del hecho típico para decidir su capacidad, intencionalidad y posibilidad de realizar el acto sancionable. Sobre ello Scheller (2011) sostiene que: “el autor del hecho será aquel que lo realiza en forma final, en razón a una decisión de su voluntad” (p.4).

Sin embargo, encontramos tres clases de autores. Al respecto Lara (2007) afirma:

Autor material. Es quien realiza directamente y materialmente la acción típica, de modo que posee el dominio final de la acción misma. Autor mediato. Es quien dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se vale de la conducta de otra persona para cometer un delito (autor intelectual). Coautoría. La coautoría es autoría, y su particularidad consiste en el que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Cada coautor tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde, de modo que si no cumple con su parte el hecho no se verificaría (p.140).

Se puede encuadrar el autor mediato, en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en el caso hipotético, de que un sujeto pida a otro que transporte el arma de fuego de su posesión a algún lugar que decida. Respecto de la coautoría, se puede determinar en caso de las pandillas o bandas criminales, ya que cualquiera de los integrantes puede dar uso el o las armas que tengan. Sin embargo, va ser autor material, quien porte o tenga arma de fuego, sin registro debido y sin la autorización para su tenencia y uso.

Y en consecuencia Díaz y García (2008) Señalan:

Son autores quienes realizan en hecho por si solos, conjuntamente o por medio del otro del que se sirven como instrumento, de quienes también serán consideradas autores, y los que cooperan en la ejecución con un acto sin el cual no se habría ejecutado. (p. 2)

En ese sentido, los sujetos que ejerciten un hecho típico antijurídico, serán coautores, el hecho de actuar en grupos, determinará el autor mediato, la coautoría y el autor material si es el caso de actuar individualmente o por ‘encargo’ de un tercero.

2.2.21.2.Participación

En este delito las normas que regulan sobre participación son genéricas, en el caso del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se determinará como cómplice, quien haciendo de mediador contacta a una o más personas que quieren comprar armas de fuego en el ‘mercado negro’ con el o los vendedores de estas. Es partícipe el quien interviene con dolo en un hecho,

sin ejecutar la conducta típica, realizando actos expresados en la Ley, de carácter preparatorio que contribuyan en la realización (Lara, 2007).

2.2.22. Naturaleza Jurídica

La tenencia Ilegal de Armas de Fuego es un delito de comisión, de peligro abstracto permanente, ya que no es necesaria la ejecución de un daño explícito. Su realización depende del solo acto prohibida por ley, en este caso el portar o tener un arma de fuego, la constitución de este acto va habilitar la investigación penal.

2.2.23. Objeto del Delito

El Código Penal vigente, no especifica exactamente la restricción absoluta del uso de armas, de cual o cuales, no obstante, el artículo 279° establece:

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.

Al respecto se puede considerar la restricción a las armas de uso civil, cuando estas no estén debidamente registradas y el sujeto no cuente con la licencia respectiva, de igual manera a las armas de uso militar (armas de guerra), estas son de uso único y exclusivo de la Fuerza Armada y Policial. Son armas de fuego de uso civil, aquellas autorizadas por la norma, con fines de defensa personal, vigilancia armada, seguridad, caza, deporte y colección (Corvera, 2018).

2.2.24. Dolo

Los elementos subjetivos deben referirse y evocarse solo en la conducta, hay complejidad en el análisis subjetivo en el delito de tenencia ilegal de armas, abarcando la intención, objeto y/o finalidad en la conducta del sujeto. Refiere. Mariño (2018)

El dolo es el conocimiento y voluntad de producir un daño o generar una amenaza hacia un bien jurídico protegido, se cierne tanto sobre el acto como sobre el resultado que se conoce y desea. Actúa con dolo la persona que sabe de un resultado dañoso y lo busca. (p.41)

Entonces en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el sujeto va a querer tener o portar el arma, sin la autorización debida, asimismo conoce las consecuencias que este acto puede generarle. En nuestro país la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), es la encargada de, entre otros, controlar, administrar y autorizar las actividades en el ámbito de los servicios de la seguridad privada.

2.2.25. Culpa

La persona tiene la obligación de observar, analizar y mantener el cuidado en su actuar e interacción cotidiana con su sociedad, y el no deber de suscitar daños al originar situaciones de riesgo, menciona. Mariño (2018)

La culpa puede ser consciente o inconsciente, dependiendo de la representación de las consecuencias del acto, sin quererlas de verdad. La voluntad es el elemento que falta en las conductas culposas, ya que el sujeto no quiere, anhela o desea un resultado dañoso. Las modalidades de culpa son: Negligencia. Cuando una persona actúa sin la suficiente atención y o precaución en lo que se está haciendo. La imprudencia. Falta de control y altos niveles de impulsividad en ciertas conductas. La impericia, la falta de conocimientos específicos o técnicos sobre un ámbito determinado y la Inobservancia de una norma, costumbre o LEX ARTIS en una determinada materia. (P.42)

Va constituir culpa, cuando se vulnera el deber del cuidado de manera consciente, el sujeto no prevé las consecuencias en su actuación, las mismas que no tienen consecuencias efectivas, sino que, por su sola experiencia, debería de saber que originaría una situación de riesgo.

Respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el tipo subjetivo culpa, por la naturaleza del delito de consecuencia abstracta, el acto de tener o portar arma de fuego, no está contemplada en título culposo, ya que el agente es consciente sobre el deber tener la autorización, en todo momento tiene la voluntad de portarla.

2.2.26. La prueba

La prueba es un elemento que es de utilidad para poder demostrar la veracidad o falsedad de una premisa dentro de un proceso judicial, la prueba representa la forma de probar algo, el objeto de la prueba radica básicamente en los hechos en general que quieran ser probados (Suarez, 2018).

2.2.26.1. Valoración de la prueba

La valoración no puede verse como un modo de construcción de una verdad procesal ajena al control racional o, como refiere Devis (1967:160), "la libre apreciación no es libertad para la arbitrariedad. De ese modo: el juez ha de ser libre para valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede quedar liberado de usar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos".

Nieva (2014: 30) dice "valoración de la prueba es el uso del raciocinio del juez, el cual desarrolla un examen crítico de los medios de pruebas realizadas. Este examen está acompañado de las máximas de experiencia y la aplicación judicial de las reglas de valoración de la prueba". La línea del autor, que consideramos la valoración judicial de la prueba es una actividad de las reglas sobre el criterio racional y no recae que los jueces tienen una libertad absoluta para la valoración de la misma.

Fernández (2012: 73) asume que "la valoración de la prueba debe ser razonable y razonada. La valoración de la prueba se divide en dos fases: En la primera, el juez realiza un control de legalidad y del sentido incriminatorio o de descargo de la prueba; en la segunda, debe determinar si la prueba es suficiente para condenar".

2.2.27. La sentencia

Cáceres e Iparraguirre (2019) refieren que: Lo importante es que el código plantea dos características fundamentales: Primero, que es la deliberación se, tiene que dar inmediatamente, después de terminado los alegatos, con ello se pretende salvar el principio de inmediación, en el sentido que se corre menos riesgo que elementos valiosos dados en juicio oral se pierden, debido a que por el transcurrir del tiempo, pueda fallar la memoria del juzgador, por eso la continuidad; de ser la deliberación. Sin embargo, algo sumamente importante, es que, conforme lo plantea el código, la vulneración del secreto de la deliberación acarrea nulidad, cosa que no sucede con la vulneración de la continuidad, pues ello si implica la nulidad del juicio oral, así como también la responsabilidad por parte del o los juzgadores que incurrió o incurrieron en dicho caso. (pg. 1034). La sentencia se emitirá la responsabilidad por el hecho cometido siendo esta que se le impondrá una pena 71 y el pago de la reparación civil de ser el caso y debe estar debidamente motivada.

2.2.28. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.28.1. Principio de presunción de inocencia

El inicio de presunción de inocencia es un inicio general del Estado de Derecho que a mencionar del Tribunal Constitucional ordena al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del imputado, deba absolverlo y no condenarlo. “El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena” (Reyna, 2015, p. 302)

2.2.28.2. Principio del derecho de defensa

Benavides (2016) refiere que: Señala que el artículo IX del título preliminar del CPP establece: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su

contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (p. 12)

2.2.28.3.Principio del debido proceso

Rosa citado por Benavides (2016) refiere que: El debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito el auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (p. 13). Como derecho la persona debe exigir un correcto juzgamiento e imparcialidad.

2.2.28.4.Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (Benavides, 2016, p. 14). Todo sujeto está facultado para poder insertarse al órgano jurisdiccional para su defensa e intereses.

2.2.29. Principios aplicables al proceso penal

2.2.29.1.Principio de legalidad

Acuerdo plenario expresa: El diseño de un estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización (...). (A. p. N° 4/2006/CJ-116Fj.29.). Los principios se regulan con el cumplimiento de las garantías de un proceso para el sujeto.

2.2.29.2. Principio de inaplicabilidad de la analogía

El tribunal constitucional expresa: Cuando la norma señala: hecho denunciado no constituye delito resulta un hecho atípico, es decir, cuando la conducta no está tipificada como delito; por lo tanto, sostener su imputación constituye un acto violatorio del principio de legalidad. Cuando la ley señala: o no es justiciable penalmente, nos remite ante un hecho que pudiendo ser claramente tipificado como delito, este no es justiciable penalmente. (Exp. N° 314-2000, 2005, p. 77.). El principio de implicancia de la analogía se prima el principio de legalidad ya que este garantiza y protege que un acto no sea delito.

2.2.29.3. Principio de lesividad

Acuerdo plenario expresa: Los delitos de peligro-especies de tipo penal son de características externas de la acción pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se requiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativa, también se basa en una regla de experiencia general de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal), Sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión – peligro concreto – o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido- peligro abstracto (Bacgalupo Zapater, Enrique: derecho penal-parte general, Ara Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son siempre delitos de resultado, y los otros delitos de mera actividad. (A. p. o N° 4-2006/CJ-116, Fj. 9.).

2.2.29.4. Principio al debido proceso

El tribunal constitucional expresa: El derecho al “juez natural” consiste en el derecho a no ser desviado de la jurisprudencia predeterminada por la ley, tal derecho está orientada a evitar que se juzgue a un individuo en base a “órganos jurisprudenciales de excepción” o por

“comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”; en ese sentido, lo que se exige es que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, impidiendo de esta manera, que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el poder judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la constitución ha establecido. (R.N. N° 2439-2005-Lima.) El derecho al debido proceso está implicado al cumplimiento de las normas.

2.2.29.5.Principio de garantía de ejecución

Acuerdo plenario expresa: Desde este enfoque y en su clave de favorabilidad aquellos que han solicitado beneficio penitenciario y se les ha denegado por aplicar criterios distintos a las leyes número 30101 y 30332 citando a su vez como fundamento la vigencia de las leyes número 30054, 30068, 30076, 30077 y 30362, en tanto cuando colinden con lo dispuesto en el presente acuerdo plenario, tienen expedido su derecho para volver a incoar procedimiento penitenciario correspondiente. Invocar, de parte del órgano jurisdiccional, el principio de preclusión o de cosa juzgada formal no es de recibo, por cuanto el principio constitucional de legalidad en la ejecución de las penas desarrollado legalmente por el artículo VI del título preliminar del código penal se impone con armonía con la justicia material y seguridad jurídica en cuanto valores superiores del ordenamiento jurídico. (A. p. N° 02-2015/CJ-116, El Peruano, 21-06-2016, p. 7470.)

El Principio de garantía de ejecución, son beneficios penitenciarios que se pueden solicitar quienes están inmersos en un proceso.

2.2.29.6.Principio de responsabilidad penal

El tribunal constitucional expresa: El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del

principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamentos 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. (Cfr. Exp. 0014-2006-PI, fundamentos 25), de este modo queda proscrita la responsabilidad objetiva. (Exp. N° 03245-2010-PHC/TC-Lima, FJ. 28 y 29.). todo sujeto es responsable por la realización de un hecho delictivo.

2.2.29.7. Principio de proporcionalidad de las sanciones

Acuerdo plenario expresa: El procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la administración pública, las sanciones disciplinarias tiene, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterio de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas del ordenación, que, en cambio, el delito debe encerrar, siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...), el principio ne bis in idem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada prohibición de exceso, esto es sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del título preliminar del código penal establece que la pena no

puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente (...). (A. p. N° 1-2007/CJ-116.). Las sanciones deberían estar interpuestas bajo la proporcionalidad del acto delictivo a su gravedad y al bien jurídico protegido.

2.2.30. Medios Impugnatorios

2.2.30.1. Recurso de reposición

“La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio” (Rosas, 2005, p. 29). Este medio se puede interponer al mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, debiendo estar bien fundamentado jurídicamente para revocar la resolución recurrida o su sustitución.

2.2.30.2. Recurso de apelación

Cubas (2017) menciona que: Se dirige contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia que hace referencia el artículo 139 inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. Es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apela valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley.

Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (p.328). En este medio impugnatorio esta

formulado en cuanto a la persona que se ve afectado por la resolución judicial que este va adolecer de vicio y errores y están serán que el órgano jurisdiccional superior pueda revisarla y proceda anularla, revocarla total o parcialmente.

2.2.30.3. Recurso de casación

Cubas (2017) menciona que: El recurso de casación penal tiene una función predominantemente con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de normas jurídicas. Procede si se trata de autos que pongan fin al procesamiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en el día o errónea aplicación de dichas garantías de Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material no procesal con una idenb (p. 343-344). Este recurso extraordinario es de competencia exclusiva de la corte suprema.

2.2.30.4. Recurso de queja

Cáceres e Iparraguirre (2019) mencionan que: Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que le revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal 83 inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los, además, afectos de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores. (p.1142).

Lo que busca la queja, es que el superior revise si la inadmisión del recurso, esta legamente dictada.

2.3.HIPÓTESIS – MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Hipótesis General

De conformidad a los parámetros doctrinales, jurisprudenciales y normativos, mostrados en la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos en el expediente judicial N°-00580-2017-18, Distrito Judicial de Ayacucho 2023, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis Especifico

- a) De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos jurisdiccionales y doctrinarios del presente estudio, la calidad de sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de explosivos del expediente mencionado, en calidad de parte expositiva resolutive y considerativa es de rango muy alta.
- b) Asimismo, los procedimientos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosiones en el expediente de estudio se observó que, en función de calidad, parte expositiva considerativa y resolutive es de rango muy alta.

MARCO CONCEPTUAL

Denuncia

Es el acto que se da conocimiento a la autoridad, ya sea por escrito o verbalmente de un hecho imputable, que por consecuencia proceda un castigo; tal es así que el Derecho Procesal Penal, dicese que la denuncia es la manifestación que se realiza ante el Juez u autoridad, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito o falta. (Cabanellas, 1968)

Dolo

Es la aceptación del conocimiento por parte de una persona en la que produzca una consecuencia.

Culpa

Comete por imprudencia o negligencia el acto o la omisión que genera un resultado la cual es sancionado penalmente.

Lesión

Es la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, para sustentar el fondo material del injusto.

Alegato

Es el acto o discurso donde se expone ante un tribunal las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o penal.

Acción

Es poner en actividad el aparato jurisdiccional, para obtener los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, la cual viene hacer la sentencia y ejecución.

Sentencia

Acto donde se declara la extinción o reconocer una situación que afecte a la sociedad.

3. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de la investigación

3.1.1.1.Descriptivo

Sobre el nivel de investigación. Marroquín (2017) señala. “Investigación Descriptiva: También conocida como la investigación estadística, se describen los datos y características de la población o fenómeno en estudio. Este nivel de Investigación responde a las preguntas: quién, qué, dónde, cuándo y cómo” (P.4).

Este tipo de investigación desarrolla lo que realmente es, por ello va describir, interpretar y analizar conocimientos teóricos doctrinales, de un tema, grupo o individuo, es decir la naturaleza teórica de las cosas. Al respecto la presente investigación será de nivel descriptiva.

3.1.2. Tipo de investigación

La metodología ejerce el papel de ordenar, se apoya en los métodos, como sus caminos y éstos en las técnicas como los pasos para transitar por esos caminos del pensamiento a la realidad y viceversa. Al respecto, la presente investigación será de tipo básica descriptiva, no experimental.

El método constituye a la vez un orden y un proceso cuya culminación es la construcción de leyes, teorías y modelos. Por esta razón, las leyes, las teorías y los modelos son, para el científico, la medida del éxito o del fracaso de una investigación. Al respecto Baena (2017) afirma:

La metodología nos permite ordenar y sistematizar un trabajo de investigación desde un reporte escolar hasta un trabajo para obtener un posgrado. La virtud es precisamente todo el instrumental para hacerlo. La investigación además nos sirve para saber mucho sobre pocas cosas y en un ejercicio colectivo entre todos los científicos van integrando las diferentes piezas

de conocimiento que integran la ciencia, por ello es un producto colectivo, donde toda disciplina para desarrollarse requiere de la investigación. (p.46)

Una vez que identificamos el objeto de estudio debemos caminar en algún sentido. La metodología nos ayuda para ello en tanto que es la descripción, el análisis y la valoración crítica de los métodos.

3.1.3. Diseño de la investigación

Sobre el tema. Hernández, Fernández, y Baptista (1997) señalan:

En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos (p.245).

Entonces en la investigación no experimental se observará fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En este tipo resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos. Los objetos de investigación son observados, analizados e investigados en su ambiente natural, es decir, en su naturaleza, desde el punto de vista doctrinal teórico. No se utiliza la inducción ni deducción, ni hay necesidad de demostrar, comprobar o reproducir fenómenos. En base a ello esta investigación será de diseño no experimental.

3.2. Universo y muestra

Universo. Es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación. Espinoza (2016) refiere. “Es el conjunto de elementos (finito e infinito) definido por una o más características, de las que gozan todos los elementos que lo componen. Va ser universo, elementos a los cuales se quieren inferir los resultados”. (p.2)

Muestra. Marroquín (2017) “Es una parte representativa de la población. Se caracteriza por ser objetiva y reflejo fiel del universo (población), de ella, de tal manera que los resultados obtenidos -en la muestra- puedan generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población”. (p.14)

3.3. Variable, definición y operacionalización de variable

3.3.1. Definición de la variable

Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos en el expediente n° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, distrito judicial de Ayacucho.

3.3.2. Operacionalización de la variable

Se operacionaliza con el estudio de la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos en el expediente n° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, distrito judicial de Ayacucho.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

La técnica para la recolección de datos será el análisis documental. Baena (2017), sostiene: Las técnicas se vuelven respuestas y permiten la aplicación del método en el ámbito donde se aplica. Hay técnicas para todas las actividades humanas que tienen como fin alcanzar ciertos objetivos, aunque en el caso del método científico, las técnicas son prácticas conscientes y reflexivas dirigidas al apoyo del método (p.83).

El instrumento para la recolección de datos será la ficha de registro de datos.

Otros instrumentos serían el microscopio, el telescopio, la cédula de entrevista, libreta de campo, cámara, grabadora, entre otros. La investigación documental es la búsqueda de una respuesta específica a partir de la indagación en documentos.

3.5. Método de análisis de datos

El plan de análisis a realizar en el presente trabajo de investigación, estará dividido en cinco fases, siendo:

Fase 1: Definición de la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos en el expediente n° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, distrito judicial de Ayacucho.

Fase 2: Identificar la convergencia o divergencia en la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos en el expediente N°00580-2017-18-0501-JR-PE-03, distrito judicial de Ayacucho.

Fase 4: Evaluar la convergencia general de la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos en el expediente n° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, distrito judicial de Ayacucho.

Fase 4: Discusión de los resultados hallados con las bases teóricas desarrolladas en el trabajo de investigación.

3.6. Aspectos Éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en la aprobación por acuerdo del consejo universitario con resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 16 de agosto del 2019: El principio de protección a las personas, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

El principio de libre participación y derecho a estar informado, el cual se define “dentro del desarrollo de la investigación estos están en la obligación de estar informados respecto de los alcances de la finalidad de su investigación, como así de elegir la libre y voluntaria participación de la actividad que realizan en cuanto a toda investigación se establezca”. (p.3)

El principio de beneficencia no maléfica, el cual se define “las personas que realizan la actividad de investigar deben de tener en cuenta, que dentro de una investigación participan personas de las cuales se están exponiendo información reservada y para ello se tiene que

salvaguardar dicha información de no ser expuesto a terceros y con ellos causar algún tipo de perjuicio”. (p.3)

El principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

4. RESULTADOS

Cuadros consolidados de resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de materiales explosivos; Expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10] Muy alta	58								
		Postura de las partes					X	[7 - 8] Alta									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[5 - 6] Mediana									
		Motivación del derecho					X	[3 - 4] Baja									
		Motivación de la pena					X	[1 - 2] Muy baja									
		Motivación de la reparación civil					X	[33-40] Muy alta									
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación					X	[25-32] Alta									
		Descripción de la decisión					X	[17-24] Mediana									
			1	2	3	4	5	[9-16] Baja									
								[1-8] Muy baja									
							[9 -10] Muy alta										
								[7 - 8] Alta									
							[5 - 6] Mediana										
							[3 - 4] Baja										
							[1 - 2] Muy baja										

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 4.1, 4.2 y 4.3, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro N° 1, demuestra calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de explosivos, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, 2023; se califica dentro del rango **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de **alta** calidad: la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y, la dimensión resolutive de **muy alta** calidad.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de materiales explosivos; Expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
									X	[25-32]						Alta
		Motivación del derecho							X	[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena							X	[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X	[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
	Descripción de la decisión						X	[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 4.4, 4.5 y 4.6, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro N° 2, demuestra la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de explosivos, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-03-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, 2023; se califica dentro del rango **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad: la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y, la dimensión resolutiva de **muy alta** calidad.

5. DISCUSIÓN

De acuerdo a resultados de esta investigación demostraron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relativa a tenencia ilícita de explosivos en la causa número 000582-2017-18-0501-JR-PE-03, dictada por el partido judicial Ayacucho son del **más alto** rango de acuerdo con los parámetros normativos doctrinales jurisprudenciales en que fueron aplicados en la investigación (visualizar cuadros 1 y 2)

1. Respeto a la sentencia de primera instancia:

La resolución procesal de la autoría judicial del primer juzgado penal unificado – NCPP de huamanga cuya calidad exige un rango **muy alto** (58) de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio (véase el cuadro 1).

La sentencia se divide en tres partes aclaratoria, consultiva y decisiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mencionar lo siguiente 3) una justificación clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se crean probados o no y una apreciación de los medios de prueba y las razones para ello 4) la base jurídica con la especificación de la justificación legal jurisprudencial o doctrinal que sirva a la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias ya la formación de sentencia 5) la disposición con referencia clara e inequívoca a la condena o absolución de cada uno de los defendidos por todos los delito de lo que fueron acusado, En su caso deberán incluir también una declaración de costas y lo que corresponda al destino de los elementos de la sentencia acto o consecuencias del delito texto único estructurado del Código procesal penal 2018.

Tanto el imputado como el Juez, luego de la audiencia en la parte introductoria, deben aplicar las disposiciones sobre la validez de la solicitud del fiscal para la aplicación de una sanción penal y todo ello con base en la ley los hechos la

sentencia y remedios civiles hay un criterio en juicio para poder imponen una sanción siempre que atienda a las demandas de las partes, recabando así prueba de inocencia o responsabilidad penal, mientras que la privación de libertad debe ser justificada por un juez con posterioridad al juicio aplicando el principio de legalidad en su desarrollo y proporcionada a los hechos y a la sanción penal.

Ortega (2010), refiere que: Cada oración consta de tres explicaciones en la parte que describe los hechos que dieron inicio a la causa y que forma parte de la acusación del fiscal información general sobre el cargo o imputado, decisión en la que se exponen los motivos de la sentencia en la que el tribunal desarrolla su apreciación de todos los hechos y pruebas que le son presentados para su consideración y en la aplicación de los principios y normas pertinentes que ha alcanzado para establecer la inocencia o culpabilidad del acusado y una decisión o sentencia que exprese la decisión del tribunal sobre el estado legal del acusado que puede ser una absolución o una condena. (pág. 136)

(Cáceres & Iparraguirre, 2019), mencionan que: La finalidad de la pena es detener la realización del acto prohibido y su fin es restablecer el orden social alterado por el delito, sancionar al infractor y establecer reparación civil para la víctima.

(Constitucional, 2005). (pág. 155), Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de la autoridad judicial una decisión fundada, razonada y coherente sobre las solicitudes debidamente formuladas por las partes en cualquier proceso la obligación de justificar las decisiones judiciales garantiza que los jueces , cualquiera que sea el órgano al que pertenezcan, justifiquen decisiones que aseguren el ejercicio de las facultades judiciales de conformidad con la constitución y la ley pero que también tenga por objeto facilitar el correcto ejercicio de derecho de defensa del imputado. el artículo 139 del principio garantiza el derecho a las justificaciones escritas de las decisiones judiciales en todos los niveles excepto el debido proceso, la constitución

no garantiza una extensión de la justificación por lo que se respeta su contenido esencial siempre que exista una base legal una correspondencia entre lo que se solicita y se decide y constituye en sí misma justificación suficiente de la decisión tomada aunque sea es breve o conciso o establece la premisa de la justificación de la referencia. (Expediente N°-2050-2005-HC/TC)

La calidad de la pieza de exposición se encuentra en un nivel alto, estuvo determinada por las subdimensiones: introducción y mantenimiento de las piezas, que son de calidad media y muy alta en la introducción se encontraron 03 parámetros cualitativos de 05, estos fueron título individualización del imputación del imputado y claridad pero no se especificaron dos parámetros esperados el objetivo y los aspectos del experimento , la posición de las partes por su parte indico 05 de los parámetros identificados los hechos y circunstancias controvertidos calificación jurídica del fiscal formulación de solicitudes de derecho penal y civil por el o los fiscales y la parte civil. Estos último en materia establecidas en procesos civiles defensa y claridad del imputado con base en el análisis de la sentencia de primera instancia en la parte aclaratoria se pudo comprobar si el juez ha observado la regla procesal regulada de conformidad con lo dispuesto por el artículo código procesal en sus incisos 1,2, y 3 donde menciona con 1) nombre del tribunal correccional, lugar y fecha de emisión, nombres de los jueces y partes y datos de contacto del imputado 2) declaración de hechos objeto de acusación solicitudes penales y casos civiles presentados ante los tribunales y las declaraciones del demandado 3) una justificación clara lógica y completa de todos los hechos y circunstancias que pueden o no tenerse por acreditados y una valoración de los elementos de prueba que sustentan la justificación, código procesal penal 2018 pagina 570.

(San Martín, 2019), menciona que:

Esta parte introductoria de una sentencia penal contiene el título con asunto del caso y posición de la defensa, en cuanto a la introducción la calidad del sub tamaño fue promedio con 3 cumpliendo con los parámetros esperados 05 encabezado identificación y claridad del imputado el título es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos formales básicos sobre la ubicación de los documentos y sobre la transacción así como la convención que especifica el lugar y la fecha de la sentencia , el numero consecutivo de la decisión, declaración del delito y de la víctima, así como de la situación jurídica general del imputado es decir su apellido nombre y sus datos personales tales como la edad estado civil, profesión etc., indicación del tribunal que dictó la sentencia, los nombre del presidente del jurado o del presidente del debate y de los demás jueces. (pág. 108)

El fundamento 10 aclara que el derecho constitucional a la justificación de las decisiones judiciales, consagrado en el artículo estas decisiones deben expresar de manera razonada suficiente y coherente las razones de la decisión del juez, sin embargo esto no quiere decir que en estas resoluciones deba necesariamente detallarse la justificación, sino que es importante, aunque se exprese de manera sucinta y concisa o a través de una motivación referencial, las razones que llevan al jugador a una determinada causa la decisión sea suficientemente reflejada todo ello contribuye a la claridad y sencillez que promueve la normativa de Brasilia y por lo tanto es necesario publicar un acto administrativo que formalice la adopción de tales medidas en beneficio de las partes involucradas y para la mejora de la justicia. En este contexto y teniendo en cuenta que es el artículo 58, relativo a la comprensión del proceso judicial prevé la adopción de las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de un acto judicial que involucre a una persona en estado de peligro y garantizar que estén dentro de su alcance y es decir se deben proteger los derechos de las

partes en las controversias, siempre que el lenguaje utilizado en las resoluciones y procedimientos judiciales sea claro e inteligible sujeto a su rigor técnico.

en la parte aclaratoria de la sentencia de primera instancia en la dimensión parcial en la dimensión parcial de la introducción no es posible en la sentencia probar los parámetros que se mencionan a continuación no cumplen con los parámetros 2 y 4 en cuanto a la imposición de la sanción no se prueba inicialmente que se inicia la causa la acusación y en cuyo caso se decide satisface y no prueba aspectos del procedimiento el contenido expreso de que el debido proceso está a la vista sin vicios procesales sin recursos que se han agotado los plazos, las etapas recordatorio de la revisión aseguramiento de las formalidades de la procedimiento que el momento en que se haya producido la sentencia en los casos pertinentes aclaraciones, cambios o aclaraciones de nombre y otras medidas cautelares adoptadas durante el procedimiento cuestiones de derecho de la competencia o cancelaciones resueltas, otras, las bases jurídicas con expresión precisa de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan a la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias ya la justificación de la decisión que no cumplan con el inciso anterior . En cuanto a la posición de las partes de califico muy alta la calidad de la subdimensión en la cual se cumplen los parámetros esperados 05 los hechos y circunstancias que son objeto de la alegación calificación jurídica del fiscal, formulaciones de pretensiones penales y civiles de la acusación y de la parte civil.

(Velezvilla, 2019), menciona que:

Una descripción de los hechos y circunstancias que comprende la acusación es el hecho que el fiscal ha establecido en la acusación que vincula al juez y le impide adjuntar hechos no incluidos en la acusación , esto incluye hechos nuevos garantiza esto sobre la aplicación del principio de acusación, una demanda civil es una solicitud que hace el

Ministerio Público o parte civil debidamente constituida respecto de la aplicación de la reparación civil que debe pagar el demandado que no forma parte de la doctrina de acusación, pero que reconoce su carácter civil su adhesión implica el respeto al principio de congruencia civil que es equivalente al principio de correlación ya que los jueces están sujetos a límites establecidos por los ministerios público o actores civiles.

De juzgo la calidad de la parte considerativa era muy alta por su calidad (ver tabla 4), determinada con base en las subdimensiones motivos de hecho motivos de derecho motivos de sentencia y motivos de reparación para civiles de muy alto rango muy alto rango muy alto rango y muy alto rango, con el motivo correcto encontramos

05 parámetros esperados determinados de la ilicitud determinación de la culpabilidad, vinculación entre los hechos y el derecho aplicable para justificar decisiones y claridad encontramos 5 parámetros esperados como motivación para las penalizaciones proporcional a la culpa , valoración de la declaración del imputado y claridad, encontramos 5 parámetros esperados como motivación para la reparación causado al bien jurídico protegido se fijó cuidadosamente una evaluación de las actuaciones realizadas por el autor y la víctima en las circunstancias específicas en que se produjo el hecho punible, los montos se miden en función de evaluar la viabilidad financiera del acreedor y abarcan los objetivos y la claridad de la reparación.

(Cáceres & Iparraguirre, 2019), explica que:

De acuerdo con la doctrina nacional la parte de deliberación es la que requiere mayor cuidado en su redacción y se compone de un base de hecho y otra de derecho, además en un elemento jurídico integrado a través de la sistemática de las consideraciones jurídicas los disposiciones constitucionales y legales pertinentes que conducen a la identificación del carácter y la adecuada concreción de este elemento dependen del nivel de especialización

en derecho penal suficiente el conocimiento de la ley constitucional etc. dependen en última instancia de la cultura jurídica actual del juez. (pág. 125)

El derecho de prueba implica la posibilidad dentro de los límites y límites permitidos por la ley de asumir los medios de prueba necesarios para justificar una pretensión ejercida a favor del demandado, de hecho el derecho a probar es uno de los pilares básicos del derecho a la tutela procesal efectiva, el contenido de este derecho consiste en el derecho a proporcionar los medios de prueba que se consideren necesarios a hacerlos admisibles a tratarlo adecuadamente y a asegurar la producción o conservación de la prueba esperada, medios de prueba y que estos debidamente evaluadas y con buenos motivos le den el mérito de la prueba en la declaración.(Peralta, 2016)

La valoración de la prueba consiste en la determinación que debe hacer el tribunal sobre si los hechos objeto de la acusación económica han ocurrido en el pasado y el juez relaciona los hechos imputados, negar su producción u ocurrencia, evaluar según la sana crítica significa establecer cuanto cale la prueba es decir que tan confiable es la prueba de acuerdo con los hechos del proceso.

De acuerdo al análisis de la motivación de la sentencia se pudo determinar que el juez aplico debidamente la norma procesal reglada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal, que señala requisitos para la justificación de la pena, fijar la pena el juez expondrá los principios teniendo en cuenta lo solicitado por la fiscalía en su escrito de acusación, todo lo cual deberá sustentarse en la ley presupuestaria sustantiva para determinar la pena e individualizar a los imputados teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso el juez juzgara si la solicitud está justificada con base en las normas para su cumplimiento y si su emisión debe estar bien fundada. (San Martin, 2022)

La teoría de la sentencia tiene una autonomía frente a la teoría de la pena y del delito ya que debido a los diferentes factores que son relevantes para la individualización de la pena categoría que va más allá de la culpa conductas actividades nocturna sensibilidad al castigo paso del tiempo debe elaborarse a los que se les atribuye , hay un sustento categórico desde la teoría penal y las múltiples circunstancias de los hechos concretos a los que se les atribuye relevancia cuantificadora y que no tienen una clara referencia la sanción específica entre el mínimo y el máximo de la sanción básica teniendo en cuenta diferentes circunstancias como las previstas en los artículos 45°, 45°, 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal y las presentes en el proceso penal tales circunstancias, que son circunstancias generales no han sido calificados por el legislador como agravantes o atenuantes considera conveniente decidir si en el caso concreto tales circunstancias específicas tienen peso agravante o atenuante.

El principio de proporcionalidad en la sanción es un valor constitucional derivado implícitamente del principio de legalidad penal y por ello está reconocido en el artículo 2 inciso 24 de la constitución interpretado junto con el último párrafo del artículo 200 de la constitución que reconoce expresamente el principio de proporcionalidad, en relación con el castigo, el principio de proporcionalidad se ve a menudo como un exceso prohibido contra el poder público de hecho esta es la expresión de la parte del artículo 8 de la primera parte del código penal que establece que la pena no excederá de la responsabilidad por la conducta, sin embargo si se reconoce que por el principio de lesividad, el derecho penal tipificara los ataque a bienes de relevancia constitucional en particular a los derechos fundamentales cuya protección se busca.

(Silva, 2007), menciona que: Debido a la falta de un sustento claro en la teoría del delito para diferentes factores relacionados con la individualización del castigo

(comportamiento ex post, sensibilidad al castigo, paso del tiempo), se asigna relevancia cuantitativa a múltiples situaciones de hechos específicos sin diferentes claros y explícitos, del análisis de la motivación de la reparación civil se puede constatar que el juez ha aplicado debidamente las normas procesales prescritas conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley penal que establece la reparación civil determinara conjuntamente con los derechos de la víctima deben ser efectivos durante la sentencia y el juez garantiza que obedecerá. (pág. 66)

Del análisis en la motivación de la reparación civil se pudo comprobar que el Juez aplico debidamente la norma procesal regulado conforme a lo prescrito en el artículo 92 del código penal en donde y es un derecho de la víctima que debe efectuarse durante el medio que dure la condena el juez garantiza su cumplimiento, así mismo la reparación civil se cumplirá cuando el bien jurídico protegido se haya vulnerado de manera que se tiene que resarcir el daño causado mediante el pago o a restitución, así como el análisis en la motivación de la reparación civil se pudo comprobar que el juez aplico debidamente la norma procesal regulado conforme a lo prescrito en el artículo 92 del código penal.

2. En Proporción de la sentencia segunda instancia:

Las sentencias de segundo grado fueron emitidas por la segunda sala penal del tribunal superior de Ayacucho cuya finalidad requiere una calificación muy alta de 60 de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con este estudio. De esta decisión cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente ya que el derecho de impugnación solo es conforme a los expresamente previstas en la ley, y sin la ley no distingue entre varios sujetos procesales, los derechos corresponden a cualquiera de ello por lo que los sujetos procesales tengan derecho a recurrir podrán cumplir antes de la presentación del expediente al juez de que se trate el recurso

presentado por cualquiera de ellos, siempre que cumplan con las formalidades de interposición, así como en la decisión de segundo grado que se valora si se encuentra un vacío legal en la imposición de una pena o bien no está motivada en cuanto a la consideración de la parte de la decisión entonces por tal motivo el medio de acción cumple con los función de cambiar sustituir o cancelar acciones que están o no en la decisión que se puede ser en forma de decretos y órdenes y sanciones, donde las partes que intervienen en el proceso de desarrollo tienen la facultad de participar si se ven afectadas por la sentencia.

(Constitucional, 2005), refiere que:

Uno de los principios que rigen el sistema legal de los recursos es el de exhaustividad y la admisibilidad de cualquier recurso está condicionada a su exhaustividad las disposiciones expresas de la ley incorpora un presupuesto procesal objetivo de los recursos, en este sentido cada recurso tiene sus propias reglas porque está diseñado para cada situación específica por lo que cuando corresponde en recurso no se admite otro recurso lo cual es un principio típico de unidad, así mismo el gravamen o agravio integra el presupuesto procesal del carácter subjetivo del recurso, la condición para admitir el presupuesto procesal subjetivo de un recurso es que perjudique los derechos o intereses legítimos de las partes o de la parte que impugna el procedimiento, ello es consecuencia del principio operativo el eje fundamental del sistema de apelaciones de los diversos procesos judiciales de que debe demostrarse de forma demostrativa el perjuicio o insatisfacción sufrido por la resolución impugnada.

La sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de la motivación en especial de la suficiente cuando utiliza la denominada técnica de la sentencia de remisión es decir cuando el tribunal superior se remite a la sentencia de primera instancia, siempre que sea resulta rigurosamente y las cuestiones planteadas son razonables,

en la calidad de la parte de descripción se califica como muy alta y se determina según las subdimensiones la introducción y pose de la parte calificada como muy alta, en cuanto a la introducción se encontraron 05 parámetros de calidad y fueron título materia del objeto de recusación personalización del acusado aspectos del proceso y claridad por tanto en la posición de las partes se encontraron 05 parámetros establecidos en el contenido aclaraba los extremos en disputa consistente con el fundamento de hecho y de derecho que sustenta la impugnación.

Dicha sentencia se encuentra por formalidades del recurso conforme a lo prescrito en el artículo 405 del código procesal penal, en donde menciona lo siguiente: “1. Para su admisión se requiere: a. que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halla facultado legalmente para ello. El ministerio público puede recurrir incluso a favor del imputado. b. que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c. que se precise las partes o puntos de la decisión a los que refiere la impugnación, y se exprese los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición de la ley. 3. El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciara sobre la admisión del recurso y notificara su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevara los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.” (texto único ordenado del código procesal penal, 2018, p.576). En esta parte lo que se va tener en cuenta al momento de emitir una sentencia

es que se cumpla los requisitos del derecho sustancial para su cumplimiento, donde se establece la mención de las partes intervinientes en el desarrollo del proceso, la mención de la fecha y el órgano jurisdiccional que emite la sentencia.

La presente sentencia es producto de un recurso de apelaciones en los términos del artículo 405 del código procesal penal que se refiere , puede representarse oralmente pero tratándose de resolución dictada en apelación se presenta en el mismo acto en que se lee la resolución que la motiva, precise la parte o punto de la decisión a que se refiere el recurso y exponga los fundamentos de hechos y de derecho que la sustenten el recurso debe terminar formulando un alegato concreto, el recurso interpuesto oralmente contra la resolución definitiva, dictada en audiencia se resolverá formalmente por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición legal en contrario el juez que dictó la resolución impugnada después de resolver la apelación y notificada a todas las partes de su resolución interpondrá inmediatamente la acción ante el tribunal competente el juez que debe conocer de la oposición incluso de oficio controla la admisibilidad de los recursos y puede retirar las concesiones cuando corresponda, lo que se toma en consideración es que se cumplan los requisitos de derecho sustantivo para su cumplimiento se establecen las referencias de las partes que intervienen en el desarrollo del proceso y el tribunal que da la fecha y sentencia.

(Talavera, 2011), precisa que:

Son objeto de recurso los supuestos que resolverá el juez, con independencia de los extremos de que se trate de los fundamentos del recurso de las alegaciones que se hagan y de las querellas, el fundamento del recurso son las razones de hecho y de derecho que tiene en mente el impugnante sustentando la cuestión de los extremos impugnados, una objeción es una solicitud de consecuencias jurídicas que se pretende lograr mediante

apelación, en los casos penales hay absoluciones condenas sentencias mínimas y más indemnizaciones civiles. (pág. 114)

En cuanto a la posición de las partes se calificó muy alta la calidad de la subdimensión donde se cumplen los parámetros esperados el contenido explicita los extremos en disputa coherencia con los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la impugnación formulación de las pretensiones penales y civiles de la contraparte y claridad, siendo que la parte deliberativa fue calificada como muy alta la cual se determinó en base a las subdimensiones motivación de hecho motivación de derecho motivación de juicio y motivación de reparación civil calificadas como muy alta, muy alta, muy alta, alta y muy alta, así como en cuanto a la justificación fáctica se encontraron los 05 parámetros esperados o no probados confiabilidad de la prueba aplicación de la evaluación conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de experiencia y claridad en la justificación de la pena se encontrara 05 parámetros la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del código penal proporcionalidad a la nocividad proporcionalidad con la culpa apreciación de las declaraciones y claridad de los imputados, en cuanto a la motivación de los hechos, la calidad de la subdimensión en la que se cumplen los parámetros esperados 05 ocupa un lugar muy alto la descripción la selección de hechos probados o no probados confiabilidad de la prueba aplicación de la evaluación conjunta aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de experiencia y claridad.

(Campos, 2019), señala que:

Cabe tener en cuenta que tratándose de reparaciones civiles cabe señalar que el monto establecido por este concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del código penal surge del protocolo ya que se regula conforme al principio del daño causado en su totalidad incluida la devolución de los bienes o si no fuere posible pagar u valor y la

indemnización de daños y perjuicios en monto de la reparación civil debe ser proporcional al monto del daño causado por la comisión del delito teniendo nuevamente en cuenta las circunstancias económicas del demandado y el derecho legal protegido, en este sentido surge la necesidad de imponer reparaciones civiles es decir las consecuencias de los hechos para lo cual es necesario imponer una obligación económica suficiente a favor del perjudicado según las posibilidades económicas del propio imputado del análisis de los motivos de la reparación civil con miras a la prórroga se pudo establecer que el juez aplico correctamente la norma procesal reglada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del código penal, donde se menciona que la reparación incluye. (pág. 89)

Encontramos 05 parámetros esperados para el principio de correlación la declaración de la resolución es meramente la pretensión formulada en apelación aplicación de las dos reglas anteriores a los asuntos sometidos y sometidos a discusión en segunda instancia aclarar la correspondencia interrelación con el comentario y la parte de la consideración respectivamente, por esa parte encontramos 05 parámetros establecidos en la explicación de la decisión un referencia explícita e inequívoca al delito atribuido al condenado referente explícita y clara a las sanciones principales e incidentales estas últimas en su caso ya las indemnizaciones civiles, mencionar de manera explícita y sin ambigüedades la identidad y claridad de la víctima, en cuanto a la aplicación del principio de correlación la calificación de la dimensión inferior tiene un rango muy alto y se cumplen los parámetros esperados, aclarar la correspondencia interrelación con el comentario y la parte de consideración respectivamente.

(Peralta, 2016), expone que:

La decisión del juez de segundo nivel debe estar correlacionada con los motivos de apelación los puntos de controversia y las demandas de casación es lo que se denomina la doctrina del principio de correlación externa de las decisiones de segundo nivel, la

prohibición de renovación peyorativa es un principio de persecución penal por lo que un juez de segunda instancia si bien puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y corregirla de acuerdo con su demanda no puede modificar la decisión, la decisión del juez por incumplimiento de lo exigido por el recurrente, sin embargo puede fortalecer la decisión de primer grado pero no agrava la situación del demandado si hay un solo impugnadores si es posible implementar reformas que son peores que el retador. (pág. 151)

6. CONCLUSIONES

De la presente investigación se determinó que la calidad de las sentencias tanto como de primera instancia y segunda instancias por lesiones corporales leves y tenencia ilícita de explosivos del presente expediente de estudio N°00580-2017-18-0501-JR- PE-03, distrito Judicial de Ayacucho, el resultado es de rango alta, muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros realizados.

Según la sentencia de primera instancia

Se constató que la calidad de la primera instancias por faltas leves y tenencia ilícita de explosivos dictada por la autoridad judicial del primer juzgado personal - NCPP de Huamanga, se fundamenta en la calidad de parte aclaratoria deliberativa y resolutoria a lo respectivo parámetros normativos doctrinales y jurisprudenciales cuya calidad exige una muy alta jerarquía que es utilizada en el presente informe.

En cuanto a la parte aclaratoria de la sentencia de primera instancia se encontró que es de alta calidad en el que contiene las ideas y posiciones de las partes son de calidad media y alta respectivamente, los autores del delito de que se trate a la pena de prisión de cuatro años con diez meses veintisiete días de prisión efectiva y paga de una indemnización civil.

DE esto se puede concluir que la parte explicativa de la sentencia cumplió con los requisitos a saber que la calificación de la sentencia fue alta.

En cuanto a la parte examinadora de la sentencia de primera instancia se encontró que es de muy alta calidad incluyendo la justificación penal y de la reparación civil son de muy alta calidad respectivamente.

En este apartado de sentencia existe una fundamentada motivación por parte del RMP, sobre los aspectos de hecho y de derecho que permiten condenar al imputado fortaleciendo así la aplicación de la ley y los aspectos jurisprudenciales que se toman en

consideración la rendición de cuentas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas de los hechos y aplicación de derecho sustentándola de manera relevante, en las pretensiones presentadas por las parte y como consecuencia de la comisión de un delito si el ministerio público con su facultas sobre ese cargo confirma la comisión de un delito y esto es probado por el tribunal, entonces se impondrá una sanción que proteja el bienestar de la persona que se dañada a las partes con la reparación civil de acuerdo a los daños causados la cantidad acordada a cobrar valorando los bienes jurídicos tutelados por el tribunal.

por lo tanto se concluye que la consideración de parte de la pena ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 384 inciso 3 del código procesal penal que establece que las demandas de las parte se expresan de manera clara y lógica y las circunstancias se prueban o fallan conjuntamente con evaluación de prueba cuando se cumpla la individualización de la pena prevista en el artículo 45 del código penal cuando se obtenga una justificación clara y suficiente de las razones cualitativas y cuantitativas de la pena de conformidad con el artículo 46 del código penal donde haya que cumplir la constitución de atenuantes y agravantes para castigar los delitos, así se cumple la determinación de la reparación civil regulada en el artículo 92 del código penal donde la reparación de determina junto con el delito y se cumple el monto de la reparación regulado en el artículo 93 del código penal cuando se trata de una devolución de bienes o en su defecto pago del valor y pago de los daños y perjuicios causados en su caso.

En esta sentencia hay una sentencia en la que se valoran diversas pruebas disponibles en la que se condena al imputado por un delito cometido ajustando las leyes y reglamentos a saber el principio de correlación con los hechos relevados y las exigencias de las partes de conformidad con la aplicación de la ley y de en cuanto a la elaboración de la decisión el antecedente es la normativa legal que en la parte resolutive debe señalar

expresa y claramente respecto de la sanción del delito cometido y la disposición de la reparación civil en cuanto aquí se manifiesta la potestad de jurisdicción respecto de la aplicación de la sanción penal responsabilidad del demandado.

Según la sentencia de segunda instancia

La calidad de la segunda instancia por lesiones leves y tenencia ilícita de explosivos dictada por el órgano competente de segundos infractores del tribunal superior de justicia de Ayacucho se basó en la calidad consideración y contundencia de su explicación en este estudio se aplican parámetros normativos doctrinales y legales adecuadas que exigen un rango de calidad muy alto.

La misma que fue otorgado por el segundo juzgado penal del tribunal superior de justicia de Ayacucho el cual resolvió declarar infundado el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado y luego de un minucioso análisis por parte del tribunal se dictó sentencia concluyendo que el juez de instrucción estuvo bien motivado y cumplió con las reglas necesarias para la aplicación y determinación de las sanciones.

La parte descriptiva de la sentencia de segunda instancia se consideró de muy alta calidad que contiene las pretensiones y posiciones de las partes que son muy alta y alta respectivamente.

Si se cumple cada uno de los requisitos estos aspectos indican la existencia de una sentencia clara al momento de identificar el objeto procesal y pretensiones planteadas por la defensa técnica del demandado.

Es sí que se concluye que se ha cumplido con el artículo 405 inciso 1 y 2 del código procesal penal si las decisiones judiciales solo pueden ser impugnadas por los medios de comunicación y si así los establece expresamente la ley.

En cuanto a la parte de consideración de la segunda oración de ejemplo se ha determinado que es de muy alta calidad que concluye motivaciones de hecho

motivaciones de derecho motivaciones de castigo y motivaciones de reparación civil muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad respetivamente.

En la segunda sentencia de ejemplo lo que se valorara es si se encuentra un vacío legal en la imposición de la sentencia o tampoco está motivado en cuanto a la consideración de las partes de la sentencia por lo que la función de la refutación es modificarla sustitución o cancelación de acciones que están o no en la decisión puede ser en forma de decretos.

por tanto se concluyó que se afirmó expresar en términos extremos la sentencia de primer grado dictada por el juzgamiento primera penal de Huamanga se resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado luego de un profundo análisis por parte de la sala se concluyó que la sentencia dictada en primera instancia estuvo suficientemente motivada y cumplió con las normas necesarias para su ejecución aplicación en cuanto a la aplicación y determinación de la pena por la tanto, confirma en termino extremos las sentencias de primer grado emitidas por el primer juzgado único penal de Huamanga que condeno al imputado por los delitos cometidos y el pago de las reparaciones civiles estipuladas.

En cuanto a la parte dispositiva de la segunda oración de ejemplo se ha determinado que es de muy alta calidad, donde incluye la aplicación del principio de correlación y descripción del principio de correlación y descripción de decisión son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Se concluye que las sentencias dictadas en primera instancia estuvieron bien motivadas y cumplieron con las condiciones necesarias para su aplicación en cuanto a aplicación y sentencias con lo que afirman en términos extremos las sentencias dictadas en primera instancia por el juzgado de primera instancia. se establece el juzgado penal

unipersonal de Huamanga que condenan al imputado por los delitos cometidos y establece el pago de la reparación civil.

Por lo que una persona debe estar motivada por la ley material porque la norma determina el cumplimiento de que los medios de demanda interpuestos por las parte antes del efecto de la emisión de una decisión de primera instancias deben ser propios a saber que en una decisión donde la solicitud es declarada como justificada o irrazonable en todo o en parte la autoridad jurisdiccional.

7. RECOMENDACIONES

Dado que el valor medio de la decisión judicial refleja un nivel muy alto y el respeto a los derechos fundamentales de los administrados en un nivel muy alto esto no significa que sea excelente y es necesario contar con jueces especializados en criterios discrecionales y una mayor celo en la redacción de sentencias que puedan vulnerar los derechos de los condenados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública -Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial. Gaceta Jurídica
- Acuerdo plenario: (Acuerdo plenario N° 02-2015/CJ-116, El Peruano, 21-06-2016, p. 7470.)
- Asís L. Pedro J., (2019). “*Acuerdo reparatorio y resolución de delitos de lesiones leves por violencia familiar de mujeres en la primera fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018*”. tesis para optar el grado académico de maestro. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2267/1/T026_43590963_M.pdf
- Bailon V, Rosalío (2004): Ob. Cit. p. 217.
- Barrueto P. Deivy W., León G. Jean C., (2020). “*Proporcionalidad de la pena en la tenencia de munición como modalidad configurativa del delito de tenencia ilegal de armas de fuego*”. tesis para optar el grado académico de título profesional de abogado. Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52513/Barrueto_PDW-Le%c3%b3n_GJC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Boggiano G. Paola I., (2019). “*Análisis del artículo 122°- b del código penal y la proporcionalidad sobre lesiones leves en contra de las mujeres*”. tesis para optar el grado académico de título profesional de abogado. Universidad de San Andrés. http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/94/3/Boggiano_Gamarra_Trabajo_Titulo
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2019). *Código Procesal penal comentado (segunda edición)*. Lima: juristas editores.
- Calderón H. Marleny Y., (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fabricación, suministros o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en el expediente N° 00103-2012-0-2501-jr-pe-03, del distrito judicial del Santa– Lima, 2018*”. tesis para optar el grado académico de título profesional de abogada. Universidad católica los ángeles de Chimbote-Uladech. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2740/CALIDAD_FAB

RICACION_CALDERON_HUAYNATES_MARLENY_YULY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Campos, E. (2019). *Reparación civil en el proceso penal*. Lima: Ip derecho.
- Constitucional, T. (2005). *Expediente N°-0019-2005-PJ/TC, fundamento*. Lima.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2020). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación*. <https://laley.pe/art/9886/detencion-comparecencia-y-arresto-domiciliario-en-el-nuevo-codigo-procesal-pena>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código penal peruano. (2018). *código penal*. Juristas editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias sus exigencias constitucionales y legales*.
- Constitución Política del Perú, 1993 en su art. 139°. Inc. 5. (s.f.). *CPP*. Lima Perú Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cubas V, Víctor (2017). *El Proceso Penal Común Aspectos teóricos y prácticos*. Primera
- Cubas V, Víctor. (2017). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. <file:///C:/Users/Kev/Downloads/17021-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67602-1-10-20170425.pdf>
- El Comercio. (2018). *Tejido necrosado. El problema de la red de influencias descubierta en el sistema de justicia no se soluciona con extirpaciones quirúrgicas*. <https://elcomercio.pe/opinion/editorial/cnm-judicial-audios-editorial-tejido-necrosado-noticia534556?>
- El peruano (2018) leyes. <https://elperuano.pe/suplemento/juridica>
- El tribunal constitucional (2005). exp. N° 2050-2005-HC/TC

El tribunal constitucional- Jurisprudencia (STC EXP. N°1230-2002-HC/TC, EXP N° 2179-2002)

El tribunal constitucional-Jurisprudencia constitucional: (Exp. N° 03245-2010-PHC/TC-)

El tribunal constitucional-Jurisprudencia: (R.N. N.º 875 98 Lima. Revista Peruana
Fernández de M, Juan P. (2018). delito de lesiones. Tesis para optar el grado de master de acceso a la abogacía. Universidad de Alcalá de España.
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/39175/TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=yhttp://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>

García rada, domingo: op. Cit., p. 19.

Gimeno S, Vicente. (2012). Derecho procesal penal, editorial Civitas.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad->

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Lima, FJ. 28 y 29.)

Matos Q, Julio C. (2016). La Víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano fundamentos victimológicos. Grijley, editorial. Lima.

Medina, G. (2016). Deficiente control de armas, explosivos y pirotécnicos. Lima: tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7142>

- Mixán M, Florencio. (1991). La prueba en el procedimiento penal. Ediciones jurista. Lima.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortells R. Manuel (s/f). proceso penal, taller de dogmática penal, juristas editores.
- Peña C, Alonso R. (2017). Manual Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- Peralta. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, Tesis para optar el título profesional de Abogado*. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Salinas S. Ramiro (2015). Lesiones. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-lesiones/#:~:text=Lesiones%20leves-,1.,2>
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. Editorial INPECCP CENALES Editores.
- San Martín, C. (2019). *Cuáles son los presupuestos de la prisión preventiva*. Lima: La ley.
- San Martín, C. (2022). *La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito*. Lima: PUCP.
- Silva J.M. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático.
- Silva. (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático*. lima: jurisprudencia.
- Superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil SUCAMEC, (2019). normatividad de uso. <https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/funciones-explosivos/>
- Talavera P. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Editorial. Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera. (2011). *La sentencia Penal en el Nuevo Código Penal, estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tome G, José A: en de la oliva santos, Andrés y otros. 588.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente N.º 02050-2005-HC/TC.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). Expediente N.º 04228-2005-HC/TC.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.pdf>

Tribunal constitucional (2001). Expediente. 1266-2001, 02-01-02, Págs. 8222-8223

Tribunal Constitucional (2001). Expediente N° 015-2001-AI/ TC del 29 de enero del 2004,

Tribunal Constitucional (2001). Expediente N° 2015-2011TC/casación

Tribunal constitucional (2005). Expediente N° 0019-2005-PI/TC, fundamento 35

Tribunal constitucional (2006). Acuerdo plenario 7-2006/CJ-116

Tribunal constitucional, (2012). Motivación de la sentencia. (EXP. N.º 04298-2012-PA/TC

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobó

Velezvilla, V. (2019). *Suceso de Violencia Domestica y las Transgresiones con Lesiones en el Distrito de Ate 2014-2015 Tesis para optar el grado académico de maestría en derecho penal*. Lima: Universidad Nacional de Federico Villareal.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-jr-pe-03; del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-jr-pe-03; del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO:</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR- PE03; Distrito Judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICO:</p> <p>a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos.</p>	<p>Tipo: Cuantitativa – cualitativa (mixta) Nivel: Exploratoria, Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, transversal o transaccional.</p> <p>Universo: Todos los expedientes del distrito judicial de Ayacucho.</p> <p>Muestra: Expediente N.º 00580-2017—18-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho, 2023.</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo.</p>

Anexo 2. Definición y paralización de la variable

Aplica para la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>

			<p><i>legitimidad</i>) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>

				<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Aplica para la sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los</p>

			<p>hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.

Aplica a la primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.
Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.*
Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál*

es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que

se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál*

es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 4: Evidencia Empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE: 3830-2013-0-2501-JR-LA-07

MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA: C

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA

El señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral especializado en Contencioso Administrativo de la Corte Superior del Santa, ha expedido la siguiente sentencia; A NOMBRE DE LA NACIÓN:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, once de diciembre Del año dos mil catorce. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

Mediante el escrito de fecha 15 de agosto de 2013 (fojas 55/65), y modificado el petitorio mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2013 (fojas 69/70) don A interpuso demanda contra B sobre proceso contencioso administrativo, solicitando: a) La nulidad o ineficacia de la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta que deniegan sus solicitudes del 09 de marzo de 2009 y 23 de mayo de 2013; b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad; c) el reconocimiento de 12 años de aportes adicionales como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967; d) Que se ordene el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengadas, por diferencia de cálculo, dejadas de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación; e) pago de intereses legales de las pensiones devengadas. 84

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

El demandante argumenta que tiene 74 años de edad, que laboró para la Municipalidad Provincial del Santa, desde el 09 de agosto de 1973 y por Resolución de Alcaldía N° 1360-90 se le reconoce como trabajador permanente y se desempeñó como vigilante, a partir del 06 de setiembre de 2000 hasta el 02 de enero de 2009, fecha de su cese acumulando un record laboral de 35 años, 4 meses y 24 días; sin embargo, la demandada señala que el actor cesó en sus actividades el 31 de agosto de 2007, lo cual es falso. Asimismo, señala que las personas nacidas antes del 18 de noviembre de 1942, no tiene tope para el cálculo de su pensión de jubilación por consiguiente no puede aplicarse una norma retroactivamente a una norma posterior, aplicando indebidamente el D. Ley N° 25967 como lo ha calculo la ONP. Además, refiere, que con fecha 10 de

enero de 2013, recibió sendas notificaciones, que la primera indica que de la solicitud recibida el 16 de marzo de 2011, se ha constatado que los meses de marzo, mayo, julio, agosto y octubre de 2008, la suma de la pensión y la remuneración que según la ONP se le pagó supera el 50% de UIT por lo que existió incompatibilidad en la percepción de ambos conceptos en dichos meses, por tal motivo se generó una deuda ascendente a S/. 3,320.00 nuevos soles y que la misma viene siendo descontada a razón del 20% del total de su pensión de jubilación desde el mes de abril de 2011 hasta su cancelación, causándole un grave perjuicio económico atentando contra su subsistencia y la de su familia ya que no percibe otro ingreso económico. Entre otros argumentos.

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número dos, obrante a folio 71 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado a la demandada B, la cual contesta como obra a folios 85/92.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP:

El representante legal de la entidad demanda absuelve el traslado solicitando que sea declarada infundada, argumentando que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno tendiente a acreditar sus años de aporte en el presente proceso, por ello se advierte un escenario legal denominado aprobanza de la pretensión, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Procesal Civil. Entre otros argumentos.

5. SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número siete, que obra a folios 109/110, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso; asimismo, se prescindió de la audiencia de pruebas y del expediente administrativo mediante resolución número ocho (foja 121/122); y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente, mismo que obra en fojas 129/136. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671. Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad

subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.

2. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1 El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”), establece que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2 El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

2.3 El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con 86 posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.

2.4 El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:

- a) La nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta.
- b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad.
- c) El reconocimiento de 12 años de aportes adicionales aportados como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita que se efectúe nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967.
- d) Que se ordene a la demandada el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengada, por diferencia de cálculo, dejada de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación, más los intereses legales de las pensiones devengadas.

3.2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTES:

Corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711 que dice: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o 87 días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Finalmente agrega que “Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil” (Subrayado agregado). Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional ha expedido la sentencia N° 4762- 2007-PA/TC, sentencia con carácter vinculante, en cuyo fundamento veintiséis ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, expresando en el literal a): “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, en copia legalizada o fedateada, más no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad”. Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia que integra el precedente vinculante antes mencionado, precisando que los documentos, con los cuales se pretenda acreditar mayor cantidad de aportes, no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los cuales se pretenda acreditar la pretensión; y en el caso que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio 88 adjuntado para acreditar años de aportación, el a quo deberá requerir documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar. Además, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del D.L. N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007- EF, prescribe: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente: a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007:

(...) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador (...). (Negrita agregada). Que, si bien es cierto el actor señala que la demandada le ha reconocido 23 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Resolución N°7545-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (foja 28) motivo por el cual el demandante solicita que sea reconocido 12 años de aportes adicionales aportados, que sumados a los 23 años y 07 meses haría un total de 35 años y 07 meses; por lo que este juzgador analizará los medios probatorios aportados por el actor.

➤ Respecto al periodo del 09 de agosto de 1973 al 02 de enero de 2009; correspondiente a la Municipalidad Provincial del Santa; para lo cual el actor adjunta:

a) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 1058 de fecha 29 de diciembre de 2008 (foja 02/03): Documento que se encuentra certificado notarialmente; en el cual se puede apreciar en su segundo considerando que la fecha de inicio laboral es el 09 de agosto de 1973 y la fecha de cese es partir del 02 de enero de 2009 (ver artículo primero de la parte resolutive).

b) Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009 (foja 04 y 149): Si bien es cierto, la documental que obra a foja 04 no se puede apreciar quién es la persona que emite dicha resolución; sin embargo, a foja 149 obra el original de dicha resolución ordenado su presentación mediante resolución número once (foja 147); y de la revisión de la segunda documental se puede apreciar que la firma corresponde al Gerente Municipal Julio A. Cortez Rojas; señalando que el tiempo efectivo para la liquidación del actor es de 35 años, 0 meses y 20 días, teniendo como fecha de ingreso 09 de agosto de 1973.

c) Copia del certificado de trabajo de fecha 02 de setiembre de 2009 (foja 05): Si bien es cierto dicho documento que se encuentra certificado notarialmente; pero no se puede verificar quien es la persona que emite dicho certificado, ni qué cargo tiene dentro de la jerarquía de la entidad; por lo que este medio probatorio no crea convicción a este juzgador.

d) Original del Certificado de trabajo de fecha 23 de octubre de 2014 (foja 150): En el cual se puede apreciar que el actor laboró para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009; documental firmada por el abogado Yury F. Ipanaque Ríos, con el cargo de Gerente.

Asimismo, a fojas 126/127 obra las copias de la Hoja de liquidación las mismas que obran en el expediente administrativo (CD), señalando como fecha de ingreso el día 09 de agosto de 1973 y fecha de retiro el día 31 de diciembre de 2008, dichas documentales han sido impresas del expediente administrativo (CD) por el Ministerio Público (ver punto 11 del dictamen fiscal). Por lo antes expuesto, queda demostrado que con el cuadro de resumen de aportaciones la demandada reconoció a favor del actor 23 años y 07 meses de aportes; sin embargo, no ha considerado que el actor ha laborado ininterrumpidamente para su ex empleadora Municipalidad

Provincial del Santa (como se ha señalado) por el periodo desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009, según lo indicado en el certificado de trabajo como en la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009; con esto se demuestra que el actor acredita en realidad un total de 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, se ordena a entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación dentro del régimen del D.L N° 19990 a sus años de aportes, concordándolo con su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal a), del artículo 2, del D.L. N° 25967 que dice: "... a. Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación." (Negrita Agregada); mas no el artículo 73° del D.L. N° 19990 demandado por el actor, puesto que el actor nació el 12 de diciembre de 1938 cumpliendo los 65 años el 12 de 90 diciembre de 2003 y tiene como fecha de cese enero de 2009, periodo en el cual se encontraba vigente el D.L. N° 25967, por lo que resulta aplicable calcular la pensión de jubilación con el artículo 2° del citado Decreto Ley.

3.3. RESPECTO AL NO DESCUENTO DEL 20% DEL TOTAL DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SE PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN, LA MISMA QUE VE AFECTADO DESDE EL MES DE ABRIL DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD:

Del estudio y análisis de los antecedentes del acto administrativo impugnado se advierte que en el presente caso, el actor únicamente ha solicitado en la vía administrativa su reconocimiento de años de aportación, más el pago devengados e intereses legales (fojas 42/44); es decir, que respecto a sus pretensiones en comento, no obra medio probatorio alguno que acredite que el demandante haya solicitado (iniciado), en la vía administrativa, dicha pretensión; por lo que se entiende que el actor NO ha cumplido con agotar la vía previa ante la demandada. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente declarar improcedentes estos extremos peticionados, por falta de agotamiento de la vía administrativa (previa), por no encontrarse en las causales de excepción establecidas en la Ley. Así tenemos que el artículo 23, numeral 3, del D.S. N° 013-2008-JUS (T.U.O de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo), refiere: "La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...) 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley". Lo que debe concordarse con el artículo 21 de dicho Decreto Supremo que señala: "No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el

titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada. 91

4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa”.

3.4. RESPECTO AL PAGO DE REINTEGRO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN DEVENGADA E INTERESES LEGALES: Asimismo, y como producto del reconocimiento de esta nueva pensión, se debe amparar, además, el pago de los devengados que le correspondan al accionante por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes (pretensiones accesorias), en virtud del principio de accesoriedad que dice: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

3.5. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA FICTA: Respecto a la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990, cabe destacar, que dicha resolución le otorgó pensión de jubilación, pero siendo que la solicitud de fecha 23 de mayo de 2013, es la que solicita el reconocimiento de años de aportaciones, por lo que el último acto administrativo la que denegó su pedido fue mediante resolución administrativa denegatoria ficta, la que es la que le causa estado al actor y la que debe ser cuestionada a través de este proceso, tal como lo establece el artículo 148° de nuestra Constitución Política que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” (lo resaltado es mío), que debe concordarse con el artículo 1 del D. S. N° 013-2008-JUS que dice: “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (lo resaltado es mío). Entonces, de una lectura sistemática de ambos artículos se desprende que SÓLO las actuaciones administrativas, sujetas al derecho administrativo, que causan estado (de última instancia) son las ÚNICAS susceptibles de ser controladas por el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo; por lo que resulta improcedente la petición de nulidad de la resolución administrativa N° 7545-2009- ONP/DC/DL19990.

Respecto a la resolución administrativa denegatoria ficta, en atención a lo manifestado precedentemente, se concluye que dicho acto administrativo 92 es nulo por contravenir nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el numeral 1, del artículo 10, de la Ley N° 27444 que dice: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.; por lo que resulta amparable este extremo peticionado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **EUGENIO ALBERTO LUGO PEREZ** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, En consecuencia, **ORDENO** lo siguiente:

1. NULA la resolución administrativa denegatoria ficta.

2. IMPROCEDENTE la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545- 2009- ONP/DC/DL19990.

3. IMPROCEDENTE, por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y su devolución.

4. Ordenar a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.

5. Que, la demandada **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, reconociendo** a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a), del artículo 2, del D.L. N° 25967, en conformidad con lo expuesto precedentemente.

Notifíquese con arreglo a Ley. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SALA LABORAL - Sede Periférica I.**

EXPEDIENTE NÚMERO : 02411-2015-0-2501-JR-LA-04.

**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA**

RELATOR : J

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE.

Chimbote, veintidós de julio Del dos mil quince. -

ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la

94 Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del

20% del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo; así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La parte demandada, mediante su recurso impugnatorio sostiene que: a) Se ha efectuado una mala interpretación del Decreto Ley N° 19990, así como lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA, que dispone en sus considerandos los requisitos en los cuales procede el reconocimiento de años de aportes; además, dicha sentencia no sólo en su condición de precedente vinculante ha delineado los supuestos para el reconocimiento de los aportes, sino también ha servido de inspiración para la expedición de la Ley N° 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990; b) El demandante presenta certificados de trabajo, boletas de pago y resoluciones de alcaldía; al respecto, no se puede determinar con precisión quienes son los encargados de suscribir tales documentos; en consecuencia, para su validez se debe también adjuntar constancia de Registros Públicos que acredita la condición de gerente de quien suscribe el documento; c) Los intereses a pagar no serán capitalizables, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, y se devenga al día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento; d) Al quedar desvirtuados los argumentos principales de la demanda, el obvio que los referidos al otorgamiento de la pensión, el

pago de los devengados e intereses legales corren la misma suerte; entre otros argumentos que expone en el escrito de su propósito.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa D, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por E, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la 95 Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, es de mencionar que el Estado, en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentran en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.

TERCERO: Que, mediante escrito de demanda A, interpone demanda contenciosa administrativa contra B, solicitando, entre otros, se le reconozca todos sus años de aportaciones, más el pago de intereses legales.

CUARTO: Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo resulta pertinente invocar para el presente caso la Casación N° 13190-2013-DEL SANTA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido por K que en su séptimo considerando sostiene: “Esta Sala Suprema, en jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 12586-2013-Piura de fecha quince de enero de dos mil catorce, ha establecido, sobre la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por B, como aportes no acreditados; sin embargo, los documentos presentados en copias simples, que no demuestren veracidad o precisión por sí misma, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, los contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio. Asimismo, en la Casación

N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990”. Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: “Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la relación laboral, que es lo que requiere la ley para presumir efectuadas las 96 aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...”.

QUINTO: Que, asimismo, la Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD, de fecha cinco de setiembre del dos mil doce, en su quinto considerando ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: “el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes”; asimismo, el undécimo considerando refiere: “Que, esta Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572- 2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: “Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal,

se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores”.

SEXTO: Que, de igual modo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC señala en su fundamento 16), “Sobre el particular, este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D. Ley 97 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “Aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser considerados como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.

SÉTIMO: Que, respecto al cuestionamiento de la demandada, en cuanto al reconocimiento de años, de la revisión de los actuados se aprecia que de folios 02 a 03, 04 a 149, 05, 150, 126 a 127, se establece como período laborado por el actor un total de 35 años, 04 meses y 24 días, y estando a su fecha de nacimiento, corresponde confirmar la venida en grado, atendiendo a lo normado por el Decreto Ley N° 19990.

OCTAVO: Que, en cuanto al interés legal; es de indicar que el artículo 1246 del Código Civil dispone: “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”, debiendo efectuarse el pago a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; debiendo tenerse presente que por la naturaleza del proceso no es necesario que el deudor se constituya en mora, por cuanto tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión, vía el pago de intereses, esta reparación sólo sería eficaz desde el momento en que se produce la afectación.

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses legales deber ser abonados conforme al Artículo 1242° y siguientes del Código Civil, y mediante el Fundamento 14 de la STC N° 5430-2006-PA/TC ha precisado que el pago de los intereses generados por montos pensionarios dejados de percibir se efectuará “conforme a la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil”. **DÉCIMO:** Que, en este sentido, cabe mencionar que dicha jurisprudencia establece claramente que los intereses legales se pagarán conforme al artículo 1246° del Código Civil, y de ningún modo se hace mención alguna que el pago de intereses por el incumplimiento en el pago de pensiones deberá efectuarse conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 o con aplicación del interés legal laboral; en virtud de lo cual queda claro que en materia pensionaria, sobre la base de la aplicación del principio pro homine⁸, el interés aplicable es aquel que fija el Banco Central de Reserva conforme a lo establecido en el artículo 1244° del Código Civil y no el interés laboral a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920.

DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe resaltar que, según la CAS N° 1128-2005, se ha determinado que “El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplimiento a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio”; y teniendo en cuenta que en el presente caso la demandada se ha allanado a la demanda; en consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada precisándose que los intereses legales son no capitalizables.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es de verse que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, vigente desde el 01 de enero del 2013, prescribe: “Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil...”;consecuentemente, se tiene que si bien, como se ha dejado indicado en los considerandos precedentes, le corresponde al demandante el pago de los intereses legales, estos no pueden ser capitalizables, considerando la normativa presupuestal antes citada. Por estas consideraciones, el Colegiado Laboral de esta Corte Superior de Justicia.

RESUELVE:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20%del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo (conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente); así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967; y, los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen. Juez Superior Titular Ponente L.

Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas
2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación delos hechos y motivación del derecho*
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros.

Texto respectivo de evidencia empírica	Lista de Parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	[5]	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	[4]	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	[3]	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	[2]	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	[1]	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos se califica: Muy Baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						[9-10]	Muy alta	
							[7-8]	Alta	
							[5-6]	Mediana	
							[3-4]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1-2]	Muy Baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[17-20]	Muy alta	
							[13-16]	Alta	
							[9-12]	Mediana	
							[5-8]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1-4]	Muy Baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ❖ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la Sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9-10]	Muy alta					
								[7-8]	Alta					
		Postura de las partes						[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					10	[17-20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9-12]	Mediana					
								[5-8]	Baja					
								[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						[9-10]	Muy alta					
								[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
 - ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>RESOLUCION N° 6 VISTOS : En la Sala de audiencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del día siete de febrero del año dos mil dieciocho, el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor (...) procedió al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal número 580-2017-18 culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales:</p>	<p>llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso cuestiones de competencia o nulidades resueltas otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>IDENTIFICACION DE LA PARTE SADO: "A" con DNI N° (...) nacido el día 10-10-1980 en el distrito y provincia de camaná y tamento de Arequipa; de padres (...) y doña (...), sión docente percibe mensual S/ 1,200.00 soles, cilio real en el jirón porvenir N° 404 Carmen alto anga-Ayacucho.</p> <p>PRETENSION DE LOS SUJETOS CESALES</p> <p>DEL MINISTERIO PUBLICO: el día 19-03-2017, la victima realizo una llamada telefónica, el imputado había sido liberado desde la tarde, cuando llego la victimas atendio su llamada, lo reprendió e inicio una pequeña discusión, el imputado llego a su casa y azoto la puerta de su casa, por tal motivo la imputada conocía la actitud agresiva, y ella no le abrió la puerta, el conviviente, la mujer agraviada comenzó a gritar , la agraviada, la hermana de la ujer se adelanto a defenderla, el acusado golpeo a la hermana la hermana fue a la comisaria de Carmen alto.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>Llego la policia y el acusado amenazo a la policia con un explosivo en su habitación, fue retenido cuando se retiraba y la policia lo amenazó por ello ; sin embargo cuando se hizo el registro personal se encontró más cartuchos de dinamita, además en su poder se encontró tres más con un fulminante peligroso; incluyendo el supuesto legal de lesiones leves causadas por violencia intrafamiliar y el delito de tenencia ilícita de materasles que pongan en peligro la seguridad publica los elementos de convicción el sujeto de prueba, así como los testigos, peritos, pruebas documentales, grabaciones de audio.</p> <p>El acusado contra "a" en lo sucesivo denominado imputado, como el autor de delito contra la vida la integridad física y la salud, causo daño a una mujer o a un familiar lesiones leves y fue sancionado conforme al artículo 122-B el numeral 1 del Código Penal e igualmente, en vista de los hechos anteriores, los imputados antes mencionados, en sus facultades de tenencia de explosivos, accesorios, son culpables de delitos contra la seguridad publica en la modalidad de delito peligroso conjuntamente tenencia ilícita de explosivos, previsto y sancionado en el primer párrafo de artículo 279 del código penal en agravio del ministerio del interior- Estado; solicita SEIS AÑOS DE PPL e inhabilitación consistente en incapacidad definitiva para obtener licencia o certificado para portar uso de materiales explosivos, el quantum de la pena 01 año por lesiones leves y 05 años por tenencia ilegal de explosivos que en concurso real hace la sumatoria de 06</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de PPL (penas mínimas) las lesiones ocurrieron en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos del día 19 cuando la víctima se entregó a las horas 8:15 y es imputado a las 12:12 en su domicilio, cuando el policía llegó el día 20 en este ley declara conformem a los hechos contenidos en el requerimiento, cuando ingresaron encontraron en posesión de un cartucho de dinamita se informó que eran las 00:04 del 20/03 los ataques se produjeron el 19/03 hora antes de las 20:00 por daños corporales en lugar de daños es de S/.300.00 soles para la víctima y por el delito de tenencia ilícita de explosivos S/.2,000.00 soles para la secretaria de gobernación por la cantidad de ambos solicitan pago oportuno de S/.2.300.00</p> <p>2.1 DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:</p> <p>Su patrocinado acepta la posesión ilegal de explosivos y se somete a condena anticipada, en cuanto al delito de lesiones corporales, utilizando un dictamen médico forense cree que desde el punto de vista científico no se reconocera la existencia de estas supuestas lesiones ya que esta enfermedad establecida es de carácter interno pero no se ha iniciado una afectación externa en el día de los hechos, es una enfermedad interna adquirida con el tiempo, objeto de mucho debate contradictorio la cual prueba documental</p> <p>III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>a) Determina la existencia del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves (corporales a una mujer por su condición de tal o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integrante del grupo familiar), en agravio de su conviviente "B".</p> <p>b) Determinar la existencia del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos de peligro común y en sub modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: tener bajo su poder o posesión dinamitas y sus accesorios) en el agravio de Ministerio del Interior-Estado.</p> <p>c) Determinar la responsabilidad penal del imputado "A", en calidad de autor en ambos ilícitos respectivamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En cuanto a la parte aclaratoria de la sentencia de primera instancias constituida por la premisa y las conclusiones de las partes, se constato que en la premisa se cumplieron 03 de las 05 razones y relativas a la conclusiones de las partes se cumplieron 05 de las razones indicados.

		<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>V. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR:</p> <p>6. NORMAS JURIDICAS APLICABLES AL CASO:</p> <p>El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en forma de daño corporal leve a la mujer por su condición de tal o de miembro de una unidad familiar, crimen planeado y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal según el primer párrafo del artículo 108-B del artículo 6 de la letra b del artículo 7 y de la letra a del artículo 8 del código N30364 ley de prevención para sancionar y combatir la violencia contra la mujer y sus familiares y los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilícita de explosivos implicando posesión o tenencia de dinamita y sus accesorios que sea no autorizada, dolosa y sancionada el primer párrafo del artículo 279 del código penal que prescribe</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación de comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión</p>					X					

<p>Artículo 122-B.- el que causa otras lesiones o daños corporales por violencia domestica de duración superior a diez días y menos de treinta días de cuidado o descañonamiento conforme a una ordenanza facultativa con pena no menor de tres años y mayor de seis años de prisión y privación de la patria potestad conforme al párrafo y de artículo 75 de la ley de la infancia y de la juventud (...)</p> <p>Concordante: Artículo 108-B. – Femicidio Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en</p> <p>1. Violencia familiar; (...) Ley 30364-“ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” Artículo6. Enunciación de violencia contra los integrantes del grupo familiar</p> <p>La violencia contra un miembro de un grupo familiar es cualquier acto o conducta que cause la muerte daño o sufrimiento físico sexual o psíquico y se encuentre en el contexto de una cuestión de responsabilidad confianza o poder de un miembro a otro en un grupo familiar recibiras una atención especial niñas niños adolescente adulto mayores y personas con discapacidad artículo 7 organos legales de tutela miembros del grupo familiar.</p> <p>Son sujetos de protección de la ley: (...)</p> <p>b. Los miembros del grupo familiar. refiérase a conyugues exconyugues pareja expareja;(...) “artículo 8. Tipos de violencia</p>	<p>de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los tipos de violencia contra las mujeres y los miembros de la familia incluyen:</p> <p>a) Violencia física. Esta acción o comportamiento perjudica integridad física o salud , esto incluye abuso por negligencia abandono o privación necesidad esenciales que hayan causado o puedan causar daño físico independientemente del tiempo que lleve prepararlo..</p> <p>*artículo 279. fabricar suministrar o poseer materiales peligrosas. El que, sin estar autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del código penal.</p> <p>VI. DETERMINACION DE LA PENA:</p>											
Motivación de la pena	<p>11. La violación de la vida, el cuerpo y la salud en la forma de menoscabo de la salud de conformidad con el 122 B primer párrafo del código delitos complementados y sancionados con pena privativa de libertad de 3 a 6 años y delitos de tenencia ilícita de explosivos, contemplados y sancionados por el artículo, no mas de quince años prisión e inhabilitación esto esta dentro de los parámetros que necesitan determinación de la pena a imponer teniendo en cuenta que allí se cometieron dos delitos en días distintos y contra victimas distintas, las penas el grado de injusticia y por otro lado el grado de culpabilidad en relación con el daño causado a la victima , se pronuncia la sanción bajo el sistema judicial heredado del código penal que es el indirecto eléctrico pues el legislador solo fija el mínimo o máximo para cada inraccion dejando al juez determinarlo caso a caso considerando el acuerdo plenario numero 1-20088/J-116 para tal fin y en base a los siguientes parámetros:</p>	<p>11. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres e intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción y medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social de reparación espontánea que hubiere hecho de daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>				X						

<p>"adoptado por el código penal cual es el intermedio o eléctrico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponda a cada delito, dejando al juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerando para tal efecto el acuerdo plenario" N° 1-20008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:</p> <p>a. Para determinar la pena específica se seguirán los criterios establecidos en los artículos 45, 46, 46-A del código penal reformado y por la ley número 30076 que prescribe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El medio social en que nació el imputado no tiene carencia sociales que se juzguen por comunidad y de integración a la vida social, un modelo de convivencia sujeto a normas tanto sociales como jurídicas aspectos que permiten una gradación de la culpa particularmente cuando el acusado acepta la responsabilidad penal o comprende la ilegalidad de su conducta aun considerando que su profesión es profesor de educación física. - Por sus costumbres y cultura se subestima que proviene de un contexto social cuyas normas culturales están reñidas con las normas legales establecidas por el estado. - En referencia a la importancia del papel de la víctima, especifica que ella se preocupa tanto a nivel de su pareja como por parte del Estado a nivel de seguridad por lo que corresponde brindarle la protección adecuada - En cuanto a las naturales del delito se hace referencia al contenido de deshonestidad porque se debe suponer que el imputado ya no accede a la imputación de daño físico menor si acepta el delito de tenencia ilícita de armas en su variante explosivos. 	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b). Los criterios a que se refiere el artículo 45-A indicaron:</p> <p>i). Ambito penal de aplicación para la determinación de la pena de muerte: delitos que impliquen lesiones corporales leves, como tipificada en el artículo 122-ter, primer párrafo del código penal y prevé la pena de prisión de tres a seis años y el delito de tenencia ilícita de explosivos la disposición penal prevista en el artículo 279 párrafo 1 del código penal dispone de prisión de un mínimo de años y más de 15 años y la prohibición en tal sentido debe hacerse un análisis de la pena.</p> <p>ii) Determinación de la pena concreta, en el presente caso existe una atenuante que vale para estos efectos como antecedentes penales unificados, del 13/06/21 en el cual se hizo constar que el imputado carecía de antecedentes penales así como el informe de dosis de etilo no indica veintinueve centímetros 1,22g/l de alcohol en el líquido vital, por tanto se considera para sentencia condenatoria a favor de este tribunal.</p> <p>c. Por tanto la concurrencia de las circunstancias descritas permite a este tribunal ubicada en el tercio inferior en los términos antes señalados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A del código penal reformado por la ley 30076</p> <p>11.2 Dado los hechos creo que existe prueba suficiente que vincula al imputado con el autor de los presuntos delitos según los métodos descritos como ya se señaló en la resolución antes referida aunque el fiscal ha apoyado sanciones específicas donde permite la modificación de la en la sentencia solicitada por la acusación si la audiencia principal describe nuevos requisitos para imposición de una pena adecuada y por lo tanto la educación respetada del acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tiene un título y por lo tanto interpreta conductas deshonestas prohibidas y teniendo en cuenta la finalidad de la pena y la pena que le debe corresponder, también de acuerdo con la severidad de la pena determinada por nuestro sistema penitenciario en relación a la naturaleza y circunstancias de la actividad delictiva y delito al estigma social asociado a esta categoría delictiva sin perjuicio de los principios de la pena graduada y proporcionalidad considero admisible la imposición de una pena privativa de libertad efectiva siempre que el imputado que acepta la comisión del delito de tenencia ilícita de armas de fuego en su modalidad tenencia de explosivos tercero inferior de seis años más una séptima pena por conducta temeraria y una reducida en un año por consumo de alcohol encontrado en su jurisdicción tiene por tanto derecho a cuatro a cuatro años más veintisiete días y en cuanto al delito de lesiones corporales leves el tercio inferior también está comprendido en el de 9 meses por lo que la decisión del artículo es firme.</p> <p>11.3 Considerando lo ocurrido durante el juicio se aplica lo dispuesto en los artículos 11, 12, 28, 36, 37, 38, 39, 45-A, 92, 46-A, 93, del artículo 122 bis párrafo primero y artículo 279 primer párrafo del código penal conforme al artículo 2 inciso 24 literal d, constitución del estado artículo 139 inciso 10 de estatuto artículo II y IX del título introductorio de la KPZP, artículo 11 sec pacto de derechos civiles y políticos responsabilidad penal del acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>VII. PRETENSION CIVIL DERIVADA DE UN DELITO</p> <p>12. Es evidente que según el artículo 92 código penal el proceso penal tiene una doble finalidad penal y civil y satisfacción va más allá del interés de la víctima quien no tiene derecho a imponer una pena pero si a reparar el daño causado por la comisión del delito procesal penal, el artículo 93 del código penal establece que debe comprender la devolución de una de estas cosas o si esto no fuere posible el pago de su valor y la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito además debe tenerse en cuenta que la suma global teniendo en cuenta el artículo 1332 del código civil dado que debe ser proporcional a los bienes jurídicos los que se refiere el daño civil debe estar parcialmente justificada, en tal sentido debe determinarse el monto de indemnización solicitada por el sujeto civil a fin de asegurar una adecuada protección de conformidad con el artículo 139 numeral 3 de la constitución política del estado peruano que garantiza los intereses que el estado no puede dejar desprotegido. El dinero es razonable por lo que algunos de los reclamos en cuestión deben protegerse con precaución.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación de valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

LECTURA. Respecto a la parte examinada de la sentencia de primera instancia que comprende la fundamentación de hecho la fundamentación de derecho la fundamentación de sentencia y la fundamentación de apelación se encontró que en la fundamentación de hecho los hechos 05 son circunstanciales en la fundamentación de derecho, se cumplieron 05 circunstanciales en la fundamentación de la sanción se cumplieron 05 circunstanciales y en la justificación del recurso civil se cumplieron 05 indicadores.

<p>oficiar oportunamente al policial nacional para su ubicación y captura a nivel nacional.</p> <p>15.3 FIJAR por concepto de reparación civil, en la suma de DOS MIL SOLES, a favor de la parte agraviada el estado-ministerio del interior y de TRESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada "B" que pague el sentenciado respectivamente.</p> <p>15.4 DISPONER LA INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 6) del código penal por ende incapacitado para renovar u obtener licencias o <u>certificación</u> de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuegos y/o explosivos en contra del sentenciado, por el término de tres años.</p> <p>15.5 DISPONER la SUSPENSION de la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del código procesal penal; precisando que una vez decidida en definitiva en segunda instancia.</p> <p>15.6 DISPONER que, no corresponde fijar las costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado.</p> <p>15.7 EXHONERAR el pago de las costas a la parte vencida en este caso al sentenciado.</p> <p>15.8 MANDARON que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el registro judicial distrital de la corte superior de justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil.</p>	<p>cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>"REMITIENDOSE d el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los terminaciones del artículo 294 y 488 y subsiguientes del código procesal penal".</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>15.2. IMPONER al acusado "A" la pena de CUATRO AÑOS CON DIEZ MESES Y VEINTISIETE DIAS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y se dispone oficial oportunamente al policial nacional para su ubicación y captura a nivel nacional.</p> <p>15.3 FIJAR por concepto de reparación civil, en la suma de DOS MIL SOLES, a favor de la parte agraviada el estado-ministerio del interior y de TRESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada "B" que pagara el sentenciado respectivamente.</p> <p>15.4 DISPONER LA INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 6) del código penal por ende incapacitado para renovar u obtener licencias o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuegos y/o explosivos en contra del sentenciado, por el termino de tres años.</p> <p>15.5 DISPONER la SUSPENSION de la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del código procesal penal; precisando que una vez decidida en definitiva en segunda instancia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>15.6 DISPONER que, no corresponde fijar las costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado.</p> <p>15.7 EXHONERAR el pago de las costas a la parte vencida en este caso al sentenciado.</p> <p>15.8 MANDARON que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el registro judicial distrital de la corte superior de justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil.</p> <p>REMITIENDOSE el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294 y 488 y siguientes del código procesal penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Respecto sobre el tenor de la sentencia de primera instancia presentada bajo el principio de correlación y descripción decisión se encontró que lo indicadores 05 se cumplieron al aplicar el principio de correlación y en reaccion a descripción de la decisión , se cumplieron los 05 indicadores.

	<p>penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho, integrado por los señores jueces superiores (...) presidente de sala (...), que interviene como ponente y director de debates, y (...); expiden la presente sentencia.</p> <p>PRIMERO. - DECISION IMPUGNADA.</p> <p>1.1. Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 89/108, contenido en la resolución número seis de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el juzgado penal de huamanga, que FALLA; CONDENANDO al acusado "A, como AUTOR por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones corporales, en agravio de "B"; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio el estado, le IMPONE la pena de cuatro años con diez meses y veintisiete días de pena privativa de libertad efectiva; FIJA en la suma de DOS MIL SOLES, el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del estado; y TEESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada "B"; y DISPONE su INHABILITACION conforme al artículo 36 inciso 6 del código penal por el termino de tres años.</p>	<p>que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACION, DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.</p> <p>La citada resolución es apelada por la defensa técnica del imputado "A", en su recurso formalizado a fojas 122/127.</p> <p>En la audiencia de apelaciones, la defensa técnica del imputado se ratificó en los términos de su impugnación, y este colegiado superior mediante auto de control de admisibilidad de fojas 158, delimito los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos:</p> <p>i) En cuanto a su pretensión impugnatoria solicita se revoque la sentencia en el extremo de la pena impuesta y reduzca a tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida; y revoque la sentencia respecto del delito de lesiones leves y se absuelva de dichos cargos.</p> <p>ii) En cuanto a la expresión de agravios.</p> <p>i) sobre el delito de tenencia ilegal de explosivos, refiere que se ha incurrido en error in indicando (error de derecho), al considerar desproporcionada la pena impuesta, cuestiona el fundamento 11,2., en razón a que el Aquo le redujo la pena solo por haberse acogido a la conclusión anticipada y un año adicional porque el monto de comisión del delito es encontraba en estado de ebriedad, alega que es la primera vez que se encuentra involucrado en un proceso penal, no cuenta con antecedentes penales y viene prestando servicios a la nación como docente física, además de tener personas que dependen económicamente como es el caso de su conviviente "A", por lo que en virtud del principio de humanidad solicita se le reduzca la pena a tres años u mes con veintisiete días, es decir, un año adicional a lo que se determinó en el sentencia, teniendo en consideración, no únicamente la ausencia de antecedentes penales ni su estado de ebriedad, sino también porque el delito cometido no reviste alta peligrosidad ni se desprendió de la misma consecuencias irreparables, alega además que no es necesario el encarcelamiento para lograr una resocialización, máxime</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>si se tiene en consideración que tuvo posesión de los explosivos por cuanto sus parientes se dedican a la minería;</p> <p>ii) sobre el delito de lesiones leves, alega que el Aquo inaplico el artículo 20 inciso 1 del código penal, invocando la causal "por sufrir alteraciones en la percepción", en razón a que en el momento de la comisión del delito se encontraba absolutamente ebrio, en la tercera fase de embriaguez y no en la segunda como equivocadamente concluyo el Aquo, para lo cual se remite a la tabla de alcoholemia anexo que forma parte de la ley N° 27753, en cuyo contenido se establece los valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona (3er periodo: 1.5 a 2.5g/l: ebriedad absoluta), alega que según el resultado del informe pericial de dosaje etílico N° 0024-0001356 del 20 de marzo de 2017, arrojó 1.22g/l, debió considerarse que la muestra fue extraída a las 23:50 horas es decir, 2 horas con 10 minutos después de ocurrido los hechos imputados, no teniéndose en cuenta la fórmula aplicada para verificar la eliminación de alcohol en el cuerpo humano estudiando por (...), aplicado en el recurso de nulidad N° 1377-2014- lima, según dicho químico sueco, concluyo que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0.15g/l por hora, concluyendo que si a las 23:50 horas tenía 1.22g/l, a las 21:40 horas presentaba 1.54 g/l, por lo que al encontrarse en el tercer periodo de embriaguez, presentaba evidentemente ALTERACIONES EN L PERCEPCION, por lo que correspondía absolverlo del delito de lesiones, debiendo tenerse en cuenta que en su declaración preliminar como en juicio, refirió que no recordaba lo acontecido, no manifestó una negación, dejando la posibilidad que haya ocurrido, por lo que no hubo dolo, porque su percepción estaba subyugada al desorden total, no tenía la voluntad despejada para perpetrar el delito imputado. Alega que la alteración en la percepción se verificó en juicio oral en su examen, donde preciso que "no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle", no recuerda si maltrato a su pareja. Alega alteración de la percepción se corrobora con el examen del testigo PNP (...), del PNP (...), de cuyas manifestaciones se verifica que estaba tan ebrio que no podía tener dominio sobre sus actos, entre otras alegaciones.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este colegiado superior emitirá su pronunciamiento, respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, y que son el sustento de la impugnación formulada.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En cuanto a la parte aclaratoria de la sentencia de segunda instancia constituida por la premisa y la posición de las partes se señalo que en la premisa se han logrado 03 de 05 indicadores y en relación a las posiciones de las partes se han logrado todos los 05 indicadores.

<p>agraviada denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generando que las investigaciones sean archivadas. El día 19 de marzo de 2017, siendo las 18:15 horas, el imputado empezó a llamar vía telefónica a la agraviada solicitándole que acuda para recogerlo del local de colcahuasi del barrio de Miraflores, donde estaba bebiendo licor en compañía de sus amigos. Es así que la agraviada salió de su domicilio con dirección a dicho local y al llegar encontró al imputado procediéndose a retirarse juntos; sin embargo, cuando se encontraban en el parque Miraflores el imputado le dijo "ándate que me sigues" por lo que sin mediar palabra alguna la agraviada se retiró a su casa mientras el imputado, luego de unos minutos le llamaba insistentemente a su celular, pero la agraviada ya no contestó.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p> <p>Una hora después del mismo día 19 de marzo de 2017, cuando la agraviada se encontraba cerca a su domicilio observo que el imputado trepaba la pared para ingresar a su domicilio ya que nadie le abría la puerta, por lo que la agraviada corrió inmediatamente ingresando a su domicilio pero cuando intentaba entrar a su cuarto fue interceptada por el imputado quien le propino un puñete por la espalda y cuando la agraviada voltea recibió una fuerte patada en su vientre produciéndole las siguientes lesiones: equimosis de color violáceo de 6,5 x 4,5 cm en hipogástrico bilateral, salpingitis bilateral, enfermedad pélvica inflamatoria y poliquistosis ovárica bilateral, conforme los certificados médicos legales. Lesión que le causo el imputado a sabiendas de que se trataba de una mujer, que la patada que le propino fue en la parte íntima y que físicamente superaba a su conviviente; es decir, actuó con conocimiento y voluntad para afectar la integridad de su conviviente.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:</p> <p>Seguidamente, la hermana de la agraviada (...), alertada por los gritos de su hermana agraviada fue a defenderla y al ver que el imputado se encontraba agresivo fue a comunicar los hechos ante la comisaría de Carmen Alto.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto de valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>II. SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DIA 20 DE MARZO DE 2017.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</p> <p>Luego que el imputado agrediera a su conviviente, "B", se tornó aún más violento empezó a vociferar palabras soeces enterado que venían efectivos policiales de la comisaria de Carmen alto, por lo que ingreso a su cuarto donde se encontraba una caja de cartón de su propiedad que logro abrir.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p> <p>Siendo las 00:04 horas del día 20-3-2017, el imputado al percatarse de la presencia de los efectivos policiales en su domicilio, ubicado en el jirón porvenir N°404, de Carmen alto, salió de su cuarto con una mecha lenta de un metro aproximadamente y un cartucho de dinamita marca Exsa, que saco de la caja de cartón que guardaba en su cuarto, con el cual amedrento a los efectivos policiales a fin de no ser detenido. Obstante de, mientras los efectivos policiales, entre ellos el efectivo (...), intentaba someter al imputado, este grito a los efectivos policiales preguntándoles "¿si quieren morir?" procediendo a prender un fosforo muy cerca al cartucho de dinamita, para finalmente en un descuido los efectivos policiales lograron someter al imputado. Inmediatamente se procedió a incautar la caja el imputado poseía o mantenía en su poder en su cuarto, la misma que contenía lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tres cartuchos de dinamita que procede de la fábrica "EXSA SEMEXA"-Industrias peruana explosivos; b) Mechas lentas de un metro aproximadamente de color blanco de fabricación nacional; c) Un detonador mecánico marca Maxam-Fanesa de forma cilíndrica en buen estado de conservación; y, d) Un cartucho de dinamita con logo en la parte central de EXSA-EXADIT 65-Industrias peruana - explosivos S.A.C. Notándose claramente que el imputado tenía bajo posesión material explosivos en buen estado de conservación y con todos sus 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>accesorios completos para ser detonado. Material explosivo que el imputada tenía bajo su poder a sabiendas que no contaba con la autorización de la autoridad competente y que dichos materiales implicaban un peligro para la seguridad pública; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:</p> <p>Inmediatamente el material explosivo incautado fue remitido bajo cadena de custodia a la ciudad de lima para la pericia correspondiente.</p> <p>IMPUTACION CONCRETA:</p> <p>Estando a los hechos expuestos, se imputa a "A", lo siguiente:</p> <p>a). En relación a los hechos suscitados el día 19 de marzo de 2017, haberle propinado un golpe de puño en la espalda y una fuerte patada en el vientre de su conviviente "B" afectando levemente su integridad física; y</p> <p>b). Respecto a los hechos suscitados el día 20 de marzo de 2017, se descubrió que tenía bajo su poder o posesión material explosivo dinamita en buen estado de conservación y capaz de ser detonado pues además tenía bajo su poder la mecha y el detonador correspondiente, sin tener la autorización respectiva de la autoridad correspondiente.</p>											
	<p>4.3. PREMISAS NORMATIVAS DEL DELITO DENUNCIADO.-</p> <p>4.3.1 Que, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el primer párrafo del artículo 279 del código penal, sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos (supuesto: tener bajo su poder o posesión de dinamitas y sus accesorios), cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: "el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>				X						

<p>Motivación del derecho</p>	<p>asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del código penal.”</p> <p>4.3.2. Respecto a la configuración del delito de tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, nuestra corte suprema en la casación N°211-2014-ICA, ha establecido que “la acción delictiva de este licito penal consiste en fabricar, almacenar, suministrar o tener en su poder bombas, armas, municiones, explosivos, inflamables, asfixiantes, o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, en forma ilegítima. Es una figura de peligro abstracto ya que no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligrosa para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente.”</p> <p>4.3.3. Además del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B del código penal; y el artículo 6, el literal b) del artículo 7 y el literal a) del artículo 8 de la ley N°30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; referida norma penal sanciona el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante de grupo familiar, cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera: “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.”</p> <p>El presente caso ha sido concordado con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del código penal, para efectos de</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonamiento judicial expuesto por el Aquo en su sentencia que es materia de impugnación, si bien el apelante cita el fundamento 11.2 de la sentencia, no lo hace para cuestionar el razonamiento judicial sino para reafirmar su estado de ebriedad, que ha sido tenido en cuenta por el juzgador para efectos de reducir la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>Asimismo, el apelante tampoco cuestiona el procesado de determinación judicial de la pena desarrollada por el juzgador, no se invoca que error se haya cometido ni que se haya infringido alguna norma material, el apelante solo realiza un petición de reducción de pena sin desarrollar ni especificar porque razones se le debe imponer una pena de tres años un mes y veintisiete días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, invocando de manera genérica el principio de humanidad y que el hecho cometido no revestiría mayor peligrosidad ni se desprendió consecuencias irreparables.</p> <p>Siendo así, este colegiado superior ejerciendo sus facultades de revisión, verifica que la resolución impugnada ha dado cumplimiento y aplicado las normas penales materiales que regulan de determinación judicial de la pena, como se puede apreciar de los ítems 11, 11.1., b y c., 11.2 y 11.3, páginas 16, 17 y 18 de la sentencia (ver fojas 104 al 106 del cuaderno de debates), resolviendo en conformidad al principio de legalidad y proporcionalidad de las penas, toda vez que la conducta sancionada por el artículo 279 del código penal está tipificado con la pena no menor de seis años ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad, siendo esta una pena tasada impuesta por el legislador.</p> <p>En cuanto a la fundamentación de la pena, conforme se aprecia del fundamento sexto de la sentencia apelada sobre la determinación judicial de la pena, se aprecia que de los ítems 11, 11.1., a, b. y c., 11.2 y 11.3 de fojas 104/106, el juzgado sentenciador ha cumplido con justificar debidamente el razonamiento judicial de la pena impuesta, cumpliendo con realizar el procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, procediendo por establecer el marco punitivo sustentado en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V, VII Y VIII del título preliminar en concordancia</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos de acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los dispuesto por los artículos 45,45-A Y 46 del código penal, cumpliendo con tomar en cuenta las condiciones personales del acusado y demás presupuestos generales, que no han sido desvirtuados por el apelante, sino más bien ratificados.</p> <p>Asimismo, al Aquo ha cumplido con aplicar el sistema de tercios y ha determinado que, respecto al delito de tenencia ilegal de materiales explosivos, la conducta incriminada debe circunscribirse al tercio inferior, siendo que para este delito la pena mínima es no menos de seis años de pena privativa de libertad, al concurrir solamente circunstancias atenuantes mas no circunstancias agravantes, sin embargo, además de ello, le ha rebajado un séptimo de la pena por conclusión anticipada del juicio oral, por la sola razón de haber aceptado los hechos respecto a este delito, reducción que no correspondería por el cuanto al proceso no ha concluido con una sentencia anticipada, situación que debería conllevar a la nulidad de la sentencia, sin embargo, estando a que la parte apelante es la misma parte acusada o sentenciada, mas no así el ministerio público, no procede decretar su nulidad por restricción del principio de la reformatio in peius, es decir, no se puede reformar en peor de la parte impugnante.</p> <p>Asimismo, el Aquo además de haber rebajado la pena de un séptimo por conclusión anticipada, también le ha rebajado un año por la ingesta de alcohol, es decir, que ha tenido en cuenta el estado de ebriedad del imputado, situación que tampoco ha sido cuestionado por el apelante en este extremo, imponiéndole de manera definitiva por el delito de tenencia ilegal de materiales explosivos a cuatro años más un mes más veintisiete días de pena privativa de libertad.</p> <p>Pena impuesta por debajo del mínimo legal e incluso de la solicitada por el ministerio público, sin embargo, considerando las condiciones personales del imputado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, la gravedad de la conducta delictiva cometida y demás circunstancias que también han sido tenidas en cuenta por el Aquo al momento de realizar la determinación judicial de la pena concreta, este colegiado superior también establece que la pena impuesta en este extremo resulta proporcional y razonable, por lo que, debe confirmarse en dicho extremo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a las otras alegaciones del imputado recurrente, de que se debe tener en cuenta al principio de humanidad, que el delito cometido no reviste alta peligrosidad ni se desprendió de la misma consecuencia irreparables, tampoco desvirtúan el razonamiento judicial, por cuanto, para efectos de la determinación legal de la pena, el legislador ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, así como la gravedad del delito, para determinar una pena abstracta mínima de seis años de pena privativa de libertad, sobre la cual, por el principio de legalidad de las penas, dicha pena constituye el parámetro legal sobre la cual el juez penal debe proceder a la determinación judicial de la pena concreta, aplicando el sistema de tercios, situación que también ha ocurrido, e incluso ha determinado una pena concreta, aplicando el sistema de tercios, situación que también ha ocurrido, e incluso ha determinado una pena concreta por debajo del mínimo legal. Y en cuanto a la alegación de que no se haya generado mayores consecuencias, dicho argumento resulta irrelevante dada la naturaleza del delito que se trata de un delito de peligro abstracto, que para su consumación se requiere que la acción amenace un bien jurídico; siendo así, el argumento expuesto por el apelante en nada desvirtúa el razonamiento judicial del Aquo, debiendo desestimarse dichas alegaciones.</p> <p>Por último, este colegiado superior también advierte que el Aquo ha cumplido con justificar las razones de la imposición de la pena, la misma que se encuentra debidamente motivada, por lo que, la pena impuesta ha cumplido con el estándar suficiente de justificación para proceder a su determinación judicial, por lo que, este extremo del cuestionamiento de la apelación debe ser desestimado.</p> <p>c. Sobre el cuestionamiento al extremo condenatorio por el delito de lesiones leves.</p> <p>5.4. En cuanto a este extremo de la impugnación, el argumento para solicitar la absolución del imputado recurrente, se sustenta en que se ha inaplicado el artículo 20 inciso 1 del código penal, por lo que estaría exento de responsabilidad penal al concurrir la causal de “sufrir alteraciones en la percepción”, sustenta su agravio en que basado en la tasa de alcoholemia anexo a la ley N°27753 y de acuerdo a la fórmula del método widmark, al momento de comisión del delito, el imputado recurrente habría tenido 1,54 g/l de alcohol,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que habría estado en el tercer periodo de alcoholemia, lo que lo condujo a un estado de alteración en la percepción. Sustenta que dicha situación se probaría con las declaraciones de los testigos PNP (...), quienes habrían manifestado el evidente estado de ebriedad en que se encontraba el imputado recurrente.</p> <p>5.5. Antes de dar respuesta a las alegaciones formuladas por la parte apelante, debemos precisar que la parte apelante, no dirige de manera específica a cuestionar el razonamiento judicial contenida en la sentencia apelada en este extremo, más bien, se ha centrado en formular nuevos argumentos de defensa que no han sido expuestos durante el desarrollo del juicio oral, toda vez que en sus alegatos finales alego que existía circunstancias que atenuarían su responsabilidad penal, invocando el inciso 1 del artículo 20 y el artículo 21 del código penal, sobre “grave alteración de la conciencia”; sin embargo, ahora modificando sus argumentos y tratando de adecuar el estado de ebriedad a la tabla de alcoholemia contenida como anexo a la ley N°27753, aplicando el método widmark, alega que su patrocinado tenía 1,54 g/l de alcohol por lo que se encontraba en el tercer periodo de alcoholemia, concurriendo la causal de “sufrir alteraciones en la percepción”, alegando se le exime de responsabilidad penal.</p> <p>Al respecto debemos precisar, que para que concurra la exención de responsabilidad penal por la causal de estado de ebriedad, nuestra doctrina y jurisprudencia penal nacional es uniforme en sostener que el grado de alcohol en la sangre debe ser de tal magnitud que genere “grave alteración de la conciencia”, con la entidad suficiente para impedirle comprender el carácter delictuoso de su acto, y de acuerdo a la propia tabla de alcoholemia invocada por la defensa técnica del imputado recurrente, los valores de alcohol en la sangre debe estar en el 4to periodo de la tabla de alcoholemia, es decir, entre 2.5 a 3.5 g/l, de no llegarse a dichos valores, no estamos ante una exención de responsabilidad penal, sino de atenuación de la misma, dependiendo de cada caso concreto. Tal así es así, que ello mismo se encuentra fundamento en la propia jurisprudencia invocada y presentada por la propia parte apelante, como es el recurso de nulidad N°1377-2014, que aplicando el método widmark y la tabla de alcoholemia, estableció la “inimputabilidad por graves alteraciones de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conciencia”, señalando que “la grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal”</p> <p>En el presente caso, de acuerdo al informe de dosaje etílico N°0024-0001356 arrojó 1.22 g/l, lo cual se encuadraría en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia, lo cual constituye una atenuación de responsabilidad penal, sin embargo, aun así, aplicando el método widmark que se llega a 1.54 g/l, dicho valor tampoco llega ni supera el 4to periodo de la tabla de alcoholemia, para determinar un estado grave de alteración de la conciencia, porque para llegar a dicho estadio, se requiere que los valores de alcohol en la sangre se encuentre entre 2.5 a 3.5 g/l, situación que no ha ocurrido en la presente causa, por lo que, con esta simple verificación, al alegación de la parte apelante en este extremo debe también ser desestimada. Sin embargo, ampliando más la fundamentación, debemos precisar que, tampoco basta la concurrencia de “el estado de ebriedad en el agente” para eximirlo de toda responsabilidad penal, sino que dicha situación al tratarse de un estado de anomalía temporal, deben ser de tal entidad suficiente que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinar según esta comprensión; extremo que tampoco han sido alegados por la parte apelante, quien solamente se ha centrado en establecer el grado de alcohol en la sangre que tuvo al momento de la comisión del hecho delictivo.</p> <p>Por lo demás, tampoco debemos dejar de advertir la evidente equivocación en la invocación de la causa para la eximente de responsabilidad alegada por la parte apelante, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia es clara al establecer que el estado de ebriedad exime de responsabilidad penal si hay alteración de la conciencia, mas no constituye una causal de alteración de la percepción como equivocadamente sostiene la defensa técnica de la parte apelante.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la alegación de la supuesta “alteración de la percepción” invocando por la parte apelante, de que ello estaría</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditada con las declaraciones testimoniales de los PNP (...) y (...), debemos partir en primer lugar por precisar las restricciones que tiene este colegiado superior para revalorar la prueba personal, que como establece el numeral 2 del artículo 425 establece que “la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”</p> <p>Como se aprecia de los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso de apelación formalizado, no va dirigido a cuestionar la declaración de dichos testigos, sino a reiterar las mismas declaraciones que han sido utilizadas por el Aquo, y que constituyen pruebas incriminatorias que sustenta la responsabilidad penal del imputado recurrente, y que de acuerdo a las citas reproducidas textualmente por la parte apelante, no acreditan su alegación de causal de “alteración de la percepción”, sino más bien, el estado de ebriedad del imputado, situación que no se encuentra en cuestionamiento en la presente causa, por tanto el examen de dosaje etílico ha llegado a determinar su grado de ebriedad, y en la presente causa está acreditado que el estado de ebriedad no se encuentra en los valores que generen grave alteración de la conciencia, es más, dicha situación de estado de ebriedad ha sido tenido en cuenta por el sentenciador para efectos de atenuar su responsabilidad penal, toda vez que el grado de alcoholemia no ha generado grave alteración de la conciencia que exima su responsabilidad penal, sino más bien, la misma constituye una atenuante que ha sido tenido en cuenta y aplicado en la sentencia que es materia de impugnación.</p> <p>5.6 Si bien es cierto, como alega la parte apelante, el imputado en sus declaraciones dadas a nivel fiscal y en el juicio oral, ha señalado que no recuerda haber agredido físicamente a su conviviente, la misma no constituye un acto de prueba sino un mecanismo de defensa que para efectos de determinar su verosimilitud debe ser compulsado con los demás extremos que ha declarado y los demás actos de prueba que han sido valorados por el Aquo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así tenemos que el propio imputado ha referido en su declaración que "a las 7 de la noche vino con su pareja a recogerlo, discutieron y pelea con su pareja, como la puerta estaba cerrado toco su puerta, le abrió y discutieron, vino su cuñada y les separo, alterándose porque estaba ebrio, siendo la primera reacción de su cuñada fue llamar a la policía, siendo que ella fue por motivo. A las 7 de la noche su pareja fue a recogerlo porque estaba mal, él ya se estaba retirando a pie, se encontró con su pareja y simplemente en el trayecto discutieron (no recuerda el porqué), para luego ella se retire y su amargura tomo un poco más, habrá bebido hasta las 9 o 10 de la noche, no le contesto porque estaba hablando con su amiga cree, el ingresa a su domicilio porque su pareja llega y le abre su domicilio, no recuerda si golpeo a su pareja, al día siguiente le dijo que le había empujado, recordándole todo el evento detalle por detalle", también ha señalado que "del certificado médico legal que describe heridas tumefacciones, no sabe quién se lo hizo y señala que fue en la comisaria porque le agarraron entre patadas a su ingreso, acusándole de terrorista ". cómo se puede apreciar de la declaración dad en juicio por el imputado, describe una serie de situaciones fácticas, incluso dando detalles de los hechos ocurridos en agravio de su conviviente, así como el momento de la intervención policial, lo cual denota que el imputado cometió el hecho con entendimiento de su comportamiento y con cierto grado de conciencia, para eximirlo de responsabilidad penal, no recordando únicamente si agredió a su conviviente, versión que no resulta creíble, dado el contexto y la forma como ocurrieron los hechos imputados.</p> <p>Situaciones fácticas que se encuentran acreditadas con las declaraciones testimoniales de dona (...) y (...), quien han referido que el imputado es una persona sumamente violenta, que el día de los hechos escucharon fuertes golpes en la puerta de la vivienda y observaron como el imputado le propinaba una patada a la altura de la vagina o vientre de la agraviada y la testigo (...) recibió una patada y un empujón de parte del imputado, razones por las cuales llamaron a la policía.</p> <p>Asimismo, este colegiado tampoco puede dejar de advertir, que la lesión física ocasionada a la agraviada, no constituiría un hecho aislado, sino que formaría parte de un contexto de violencia familiar,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda vez que, como ha señalado la agraviada, y ser encuentra ratificado por las declaraciones de los testigos (...) y (...), que además de ser testigos presenciales, son familiares directos de la agraviada, han referido no solo el comportamiento violento del imputado, sino de las agresiones físicas y psicológicas de parte del imputado, contra la agraviada, en varias oportunidades; hechos de agresión que la agraviada denunció en varias oportunidades, pero al reconciliarse con el imputado ya no acudía a las citaciones ni evaluaciones programadas por la autoridad competente generando que las investigaciones sean archivadas.</p> <p>Versión que también se encuentran corroboran con la declaración de la testigo (...), quien ha referido que el imputado "A" ha agredido con puñetes y patadas, pero su hija no quería denunciarlo por miedo de que lo lleven a la cárcel, que veía su hija con golpes en sus brazos, en sus piernas, pero su hija decía que era por jugar con la pelota, incluso el señor "A" le ha golpeado cuando trataba de defender a su hija.</p> <p>Actuación probatoria en la que se sustenta la sentencia apelada y que no ha sido rebatido por la parte apelante, solo se ha ceñido a reiterar su argumento de defensa de exención de responsabilidad penal, y estando a que el estado de embriaguez que presentó el imputado no configura una causal de exención de responsabilidad penal, sino una atenuación, como le ha tenido en cuenta el Aquo, razones por las cuales se debe confirmar la sentencia en dicho extremo.</p> <p>Los demás argumentos alegatos por la parte recurrente, en nada desvirtúan los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que también deben ser desestimados y confirmarse la sentencia apelada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En cuanto a la parte de reconsideración de la sentencia de segunda instancia compuesta por la motivación de hecho, la motivación de derecho, la motivación de sentencia y la motivación de denuncia civil, se constató que la motivación de hecho contiene 05 indicios logrados, la motivación de derecho 05 indicadores se lograron el razonamiento la multa ha llegado a 05 indicadores y la causal de indemnización civil ha llegado a 05 indicadores.

Anexo 6.6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves y tenencia ilegal de materiales explosivos, en el expediente N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho, por UNIMIDAD, FALLA:</p> <p>1. DECLARANDO INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado "A" de fojas 122/127.</p> <p>2. CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el juzgado penal unipersonal de huamanga, que FALLA condenando al acusado "A", como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, en agravio de "B"; así como por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de materiales explosivos, en agravio del estado; y le IMPONE la pena la pena de CUATRO AÑOS CON DIEZ MESES Y VEINTISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y se dispone oficiar oportunamente a la policía nacional para su ubicación y captura a nivel nacional; con todo lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos iguales derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>					X					10	

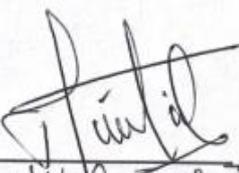
	<p>3. CONDENARON al apelante al pago de costas en segunda instancia, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.</p> <p>4. MANDARON que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el registro distrital de condenas de la corte superior de justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de la reparación civil y se remita la causa al juzgado investigación preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del código procesal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.</p> <p>5. DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a las partes procesales.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) a sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

LECTURA. En cuanto a la sentencia de segunda instancia presentada utilizando el principio de correlación y descripción de la decisión se encontró que los marcadores 05 se cumplieron aplicando el principio de correlación y lo marcadores 05 se cumplieron en relación con la descripción de la decisión.

Anexo 7. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES Y TENENCIA ILEGAL DE MATERIALES EXPLOSIVOS; EXPEDIENTE N° 00580-2017-18-0501- JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO , 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Ayacucho, diciembre del 2023.



Palma Vida Javier Ricardo
cod: 311151132

PALMA VIDA JAVIER RICARDO
Código de estudiante: 311151132
DNI N° 72406440

Anexo 8. Autorización de Publicación

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

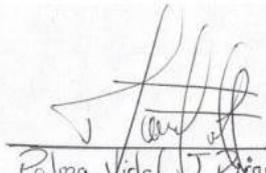
Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE EXPLOSIVOS EN EL EXPEDIENTE N° 00580-2017-18-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023** y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma:



Palma Vidal J. Ricardo
Cod: 311151132

Nombre: Javier Ricardo Palma Vidal

Documento de Identidad: 72406440

Domicilio: Jirón 9 de diciembre 333 interior "F"

Correo Electrónico: ricardopalma10@hotmail.com

Fecha: 10 /01 / 2024